Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Normatividad.
Subdirección de Jurismática.

Última Reforma: 01-06-2016

LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

OBSERVACIONES GENERALES.- Se reforma la fracción V del artículo 2; las fracciones III, IV, V, VII y XIII del artículo 3; el segundo párrafo del artículo 4; el tercer párrafo del artículo 5; el tercer párrafo del artículo 7; el segundo párrafo del artículo 8; las fracciones I y VII del artículo 10; el tercer párrafo del artículo 11; la fracción I del artículo 12; la denominación del Capítulo Tercero; el artículo 14; los dos primeros párrafos, el inciso b) de la fracción I y el inciso d) de la fracción III del artículo 15; los párrafos primero y segundo del artículo 16; los párrafos segundo y tercero del artículo 17; el segundo párrafo y las fracciones I, III y VIII del artículo 18; el párrafo tercero del artículo 19; el párrafo segundo del artículo 22; el artículo 24; los párrafos segundo y tercero del artículo 25; el párrafo segundo del artículo 26; el párrafo segundo del artículo 32; el párrafo segundo del artículo 33; el párrafo segundo del artículo 35; el párrafo segundo del artículo 36; el párrafo segundo del artículo 39; el párrafo segundo del artículo 41; el párrafo segundo y las fracciones III, IV, V, VI, y VIII del artículo 42; el párrafo segundo del artículo 43; el párrafo segundo del artículo 44; el artículo 45; la fracción II del artículo 46; el párrafo segundo del artículo 47; el párrafo segundo del artículo 50; las fracciones II, III y V del artículo 53; el párrafo segundo del artículo 63; el párrafo tercero del artículo 64; la fracción V del artículo 65; el párrafo segundo del artículo 66; el tercer párrafo del artículo 67; los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 71; el párrafo segundo del artículo 73; el párrafo segundo del artículo 74; el párrafo segundo del artículo 89; el párrafo segundo del artículo 92; las fracciones I y III del artículo 94; el segundo párrafo del artículo 96; la fracción I del artículo 99; las fracciones I y II del artículo 112; el párrafo tercero del artículo 115; los párrafos tercero y cuarto del artículo 129; los párrafos primero y segundo del artículo 131; el párrafo segundo del artículo 132; el párrafo cuarto del artículo 134; el párrafo tercero del artículo 137; el párrafo segundo del artículo 138; el párrafo segundo del artículo 150; el párrafo tercero del artículo 156; el párrafo segundo del artículo 166; los párrafos tercero y cuarto del artículo 173; el párrafo cuarto del artículo 174; las fracciones I y II y los incisos a), d), e), h), i) y j) de la fracción III del artículo 177; los párrafos

Aprobación	2009/08/12
Promulgación	2009/08/21
Publicación	2009/08/24
Vigencia	2009/08/25
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4735 “Tierra y Libertad”

primero y tercero del artículo 179; los párrafos primero y tercero del artículo 180; el segundo párrafo y la fracción VI del artículo 181; el párrafo segundo del artículo 182; el párrafo segundo del artículo 183; el párrafo segundo del artículo 184; el párrafo segundo del artículo 185; los párrafos segundo y tercero del artículo 188; y el párrafo segundo del artículo 189; y se adicionan dos últimos párrafos al artículo 177; por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25.

- Se reforman la fracción IV, del artículo 18; el artículo 28; el inciso h, de la fracción III, del artículo 177; así como el segundo párrafo del artículo 199 por artículo Décimo Tercero del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27.
- Se reforman las fracciones III y VIII del artículo 3; la fracción VI del artículo 9; las fracciones IV y V del artículo 10; la fracción II del artículo 12; los incisos a), b), c) y d) de la fracción I del artículo 15; el segundo párrafo del artículo 16; los artículos 19; 20; 21; 23 y 25; la denominación de la Sección 5 del Capítulo Segundo del Título Tercero para quedar como "SOMETIMIENTO AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA O INTERNAMIENTO A INSTITUCIÓN DETERMINADA"; la denominación de la Sección 6 del Capítulo Segundo del Título Tercero para quedar como "RESGUARDO DOMICILIARIO" y sus artículos 26 y 27; la denominación de la Sección 7 del Capítulo Segundo del Título Tercero para quedar como "PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADAS REUNIONES, O ACERCARSE A CIERTOS LUGARES" y su artículo 29; la denominación de la Sección 8 del Capítulo Segundo del Título Tercero para quedar como "PROHIBICIÓN DE CONVIVIR, ACERCARSE O COMUNICARSE CON DETERMINADAS PERSONAS, CON LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS O TESTIGOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL DERECHO DE DEFENSA" y su artículo 30; la denominación de la Sección 1 del Capítulo Tercero del Título Tercero para quedar como "SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO" y su artículo 31; los artículos 41; 42; 43; 44; 45 y 62, así como el segundo párrafo del artículo 94; se adicionan la Sección 9 al Capítulo Segundo del Título Tercero denominada "OTRAS MEDIDAS CAUTELARES" y sus artículos 30 Bis y 30 Ter; así como el artículo 41 Bis al Capítulo Cuarto del Título Tercero; y se derogan el artículo 24; las Secciones 2, 3 y 4 del Capítulo Tercero del Título Tercero y sus artículos 32, 33 y 34 por artículo décimo del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5243 Alcance, de fecha 2014/12/10.
- Se reforma el artículo 14, por artículo segundo del Decreto No. 583, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5401, de fecha 2016/06/01. Vigencia 2016/06/02.

MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y,

I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) En sesión celebrada el 10 de julio del año en curso, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Maestro Marco Antonio Adame Castillo, presentó a la consideración del Congreso, la iniciativa de Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares y se extingue el organismo público descentralizado denominado Patronato para la Readaptación y la Reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.
b) Con esta misma fecha, dicha iniciativa fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso. De esta forma la Comisión Dictaminadora se dio a la tarea de analizar la misma, con el fin de dictaminar de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.
c) En sesión de comisión, declarado el quórum reglamentario, fue aprobado el dictamen para ser sometido a consideración de esta Asamblea.

II. MATERIA DE LA INICIATIVA

La iniciativa pretende lograr verdaderamente una readaptación, instrumentando acciones para la profesionalización del personal penitenciario, y dar un trato humano a las personas que se encuentran privadas de su libertad, esencialmente se concentran los elementos y estrategias en el que prevalece desarrollar al interior de las cárceles un proyecto de vida saludable, con perspectiva de género,

contemplando los derechos humanos, éticos y legales de los internos, las internas y los menores hijos que convivan en ellos en reclusión.

III. CONSIDERACIONES

El iniciador manifiesta que en atención al Nuevo Sistema de Justicia Acusatorio Adversarial; así como la reforma constitucional de fecha 18 de junio de 2008, cuyo artículo 18 sienta las bases del sistema penitenciario, bajo los principios rectores del Derecho Penitenciario, que alberga las máximas disposiciones relativas a la ejecución de penas en nuestro país, y ordena que el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, serán los medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para éste prevé la ley.

"Artículo 18. ...
El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.
..."
Así mismo, manifiesta que dentro del proceso de consulta pública para la Integración del Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012, se realizaron foros de debate ciudadano sobre Política, Seguridad y Justicia; una de las mesas de trabajo de éste Foro se denominó Reinserción Social, de la cual se obtuvieron importantes conclusiones que dieron origen a la política pública establecida en el Plan Estatal de Desarrollo y que se han retomado en la iniciativa que se dictamina. Dicha mesa obtuvo entre otras las siguientes conclusiones:

1. "Se propone que para lograr verdaderamente una readaptación, debemos de analizar nuevamente la reforma que se hizo en el mes de junio del año 2004, porque con ésta algunos internos no tienen derecho a la libertad preparatoria y la remisión parcial. Esto afecta su readaptación porque el hecho de saber que no tienen derecho a algún tipo de beneficio por el delito que cometieron no ponen empeño en los programas de readaptación, como lo establece el artículo 18 constitucional, es decir, la educación, el trabajo y la capacitación para este, que son las bases para

lograr la reinserción social que se busca. Con lo anterior lograremos formar internos con valores y con esto fortalecer al patronato que colabora en la readaptación y reincorporación social para el empleo en beneficio de sus familias y sobre todo del Estado de Morelos, formando mejores ciudadanos".
2. "Instrumentar acciones para la profesionalización del personal penitenciario con la finalidad de que brinden un mejor desempeño en las actividades que les correspondan, es decir un trato humano a las personas que se encuentran privadas de su libertad, inclusive para mejorar las relaciones humanas del personal que labora en los centros de readaptación social".
3. "Se propone la creación de un programa de información y sensibilización coordinado por la subsecretaria de readaptación social, con la finalidad de evitar la discriminación o estigmatización de las personas internas tanto como de aquellas que han alcanzado su libertad, para que puedan ejercer plenamente sus derechos".

Es de destacar que se contempla en nuestros días el concepto de reinserción o los sistemas de reinserción social, dejando de lado el de readaptación social; este nuevo anteproyecto de Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, contempla e inserta este nuevo concepto, cuyo propósito es modificar las tendencias delictivas a través del trabajo, capacitación, educación, salud y deporte con el fin de preparar al sentenciado para que al momento de obtener su libertad cuente con las herramientas necesarias y suficientes para tener un mejor desempeño en sociedad y por ende no vuelva a delinquir; se busca no castigar al sentenciado sino ayudarle a dejar los hábitos que lo llevaron a delinquir y brindarle ayuda para que se transforme en un ser humano que sea de utilidad para la sociedad.

Para enfrentar los nuevos retos del sistema penitenciario en el Estado Mexicano y cumplir cabalmente con el mandato constitucional que permita dar sustento al Ejecutivo en su tarea de limitarse únicamente a la administración de prisiones y otorgar la facultad de ejecutar lo juzgado al Poder Judicial se crea la figura del Juez de Ejecución de Sanciones, con lo que se vuelve pertinente dar vida a esta nueva Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, que abrogue la anterior y con ello dar certeza jurídica a todo el sistema de justicia penal en la que se garanticen el respeto a los derechos humanos y garantías individuales de imputados y sentenciados.

El sistema penitenciario enfrenta una problemática, que durante mucho tiempo se ha traducido en un importante costo social y económico para la ciudadanía y para las propias entidades de gobierno; las repercusiones en torno a ella, deben ser valoradas y evaluadas desde diferentes perspectivas; primeramente, en función del daño social que genera y por otra parte, debe ser analizada en base a las necesidades de reinserción social del sentenciado, y el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios.

Al respecto, el Ejecutivo del Estado ha destinado una importante cantidad de programas y recursos, para abatir la problemática que se ha venido suscitando en torno al sistema penitenciario; de tal modo, ha dedicado importantes esfuerzos a la disminución de la sobrepoblación y hacinamiento en los establecimientos penitenciarios así como a la capacitación y entrenamiento de personal altamente calificado y con el perfil adecuado para las necesidades de la reinserción social. Se pretende que en esta nueva Ley se concentran esencialmente los elementos y estrategias validados en el Plan Estatal de Desarrollo 2007- 2012 en el que prevalece desarrollar al interior de las cárceles un proyecto de vida saludable, con perspectiva de género, contemplando los derechos humanos, éticos y legales de los internos, las internas y los menores hijos que convivan con ellos en reclusión; es importante analizar como impacta dicha reforma constitucional en el eje de reinserción social, donde basados en el Nuevo Sistema de Justicia Adversarial, el principio de presunción de inocencia, implica un cambio de paradigma en relación con el sistema tradicional; con la implementación de los juicios orales, se pretende que sean los menos, quienes tengan que ingresar a una cárcel, pero también serán necesario crear nuevos espacios de ingreso con características especiales para los sujetos activos de las conductas delictivas calificadas como graves, que tengan que ser encarcelados, bajo una nueva perspectiva, sin clasificación y con elementos de seguridad y custodia, que realicen su traslado a las diligencias con un nuevo concepto y un enfoque hacia la protección de los derechos de los mismos por su calidad de encierro, sin estigmatización de ningún tipo, siempre con la prevalencia de la presunción de inocencia hasta en tanto no se demuestre lo contrario, es decir, la culpabilidad.

Así mismo el ordenamiento legal que se propone, impone la necesidad de contar con espacios o secciones para quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y

menos de dieciocho años de edad, estableciendo un área específica que albergue a esta población cuyos procesos serán efectuados con las variables contextuales del Código de Procedimientos Penales vigente a partir del 30 de octubre del dos mil ocho, a través de los cuáles se garanticen sus derechos fundamentales como individuos y aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, solo estando sujetos a rehabilitación y asistencia social. Derivado de lo anterior y tomando en consideración lo que proveen los instrumentos internacionales y la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que los menores de 18 años no deben de estar privados de su libertad a menos de que no haya otra opción mas que el internamiento, se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, en tales consideraciones y en congruencia con la legislación aplicable y con la finalidad de que todas las autoridades involucradas en la ejecución de sanciones, medidas de seguridad y medidas para adolescentes, se contempla que el Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes esté integrado en la estructura orgánica de la Subsecretaría de Reinserción Social, otorgándole a la misma la atribución de vigilar la aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento a los menores a quienes se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, así como proponer los programas de atención integral y seguimiento requeridos para la ejecución de las medidas sancionadoras.

Los anteriores apuntes, demandan la reorganización de las instituciones integrantes del Sistema de Seguridad y Justicia Penal del Estado, para dar cumplimiento puntual a los mandatos contenidos en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra de las nuevas medidas que se incluyen son los establecimientos penitenciarios especiales de reclusión preventiva y extinción de sentencias que contará con medidas de vigilancia especial para sentenciados de la delincuencia organizada; previniendo la reforma que la privación de la libertad deberá ser el último recurso que sólo debe aplicarse para delitos graves. Al respecto el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos apunta en su párrafo noveno:

“Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades

competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la Ley."

La magnitud de la Reforma Constitucional en materia de Seguridad y Justicia Penal, propicia la modificación de prácticamente la totalidad de los ordenamientos jurídicos vinculados con la prevención del delito.

La modalidad de cumplimiento o ejecución de la pena privativa de la libertad ha sido objeto de mutaciones a lo largo de la historia, fundamentalmente basadas en un discurso humanizador, resocializador, y reeducador del sentenciado de tal manera que corresponde al Estado determinar el régimen penitenciario relativo al conjunto de normas legislativas o administrativas encaminadas a determinar los diferentes sistemas adoptados para que los sentenciados cumplan sus penas. Es preciso a través de una nueva Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, que la actividad del Estado se encamine a obtener la mayor eficacia en la reinserción social de los delincuentes, ya que la finalidad de las penas privativas de libertad es la de redimir y reinsertar en la sociedad a las personas que han cometido un delito.

El sistema progresivo es una modalidad de ejecución de la pena en el cual se prevé la atenuación progresiva de las condiciones del encierro de tal manera que la persona privada de su libertad, a medida que transcurre la ejecución, va recuperando progresivamente los derechos restringidos por la medida de encierro hasta alcanzar la plena restitución y goce de los mismos.

Cabe destacar que el sistema progresivo se distingue porque contempla distintas etapas en los métodos de ejecución hasta el completo reintegro del individuo en sociedad. El modelo clásico se caracteriza por tres periodos; en el régimen del Estado de Morelos se establecen cinco periodos: a) de Observación y Clasificación; b) de Estudio y Diagnostico; c) Tratamiento; d) Prueba y e) Reinserción.

En esta Ley se contempla un régimen diferenciado para imputados y sentenciados. El régimen para imputados es eminentemente asistencial, bajo una modalidad que

permite evidenciar factores que intervenga o evidencien dificultades de convivencia con riesgo inmediato para sí, para terceros y para seguridad del establecimiento. El régimen para sentenciados se caracteriza por la asistencia y/o tratamiento.

Derivado de la armonización y concordancia que la norma debe tener con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incluyen aquellas del sistema penitenciario en las cuales se le adicionan dos ejes que son salud y deporte como base para la reinserción social del sentenciado, es que la Ley que someto a esta Soberanía, contempla el eje de la salud en los servicios médicos de los establecimientos penitenciarios los cuales velarán por la salud física y mental de la población interna y en lo que respecta al eje del deporte se contempla como objetivos fundamentales, el impulso de la actividad deportiva como causa generadora de hábitos favorecedores de la reinserción social y de fomento de la solidaridad; se destaca la práctica deportiva como elemento fundamental del sistema educativo, sanitario y de calidad de vida. En cuanto a la ejecución de sanciones se crea un título especial dentro de la Ley, tomando en consideración que en el nuevo Código de Procedimientos Penales en el Estado entró en vigor el pasado treinta y uno de octubre del dos mil ocho, se omite el apartado correspondiente a la ejecución, se ha considerado necesario incluir dentro de la Ley que se propone lo referente al procedimiento de ejecución de sanciones y lograr con ello la armonización de la misma.

Por otra parte, si bien es cierto que la ley vigente en la materia contempla los beneficios de libertad anticipada, ésta no estable el cómputo de las penas, situación que se corrige en este proyecto, que ya se contempla criterios de cómputo como son: la acumulación de penas, el orden de cumplimiento de las penas, el cómputo simultáneo tratándose de prisión preventiva y el sucesivo.

De igual relevancia es la propuesta de contemplar en el proyecto lo relativo a la libertad definitiva o anticipada, previendo al efecto los beneficios de libertad anticipada, los cuales se denominan remisión parcial de la pena y libertad anticipada, los requisitos de ambas, y el procedimiento para su otorgamiento.

La legislación no podía estar apartada de las tecnologías de avanzada para contribuir con el cumplimiento de la ley, por lo tanto se contempla el monitoreo

electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad o medida cautelar.

Por último se implementa la asistencia social a los liberados con la finalidad de prevenir la reincidencia considerando como obligación del Estado el proporcionar ayuda al liberado; como figura relevante de asistencia social se considera a un nuevo Patronato el cual para su debido desempeño contará con un Consejo de Patronos como órgano consultivo y de decisión del Patronato y una unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría de Reinserción Social para llevar a cabo las labores ejecutivas y administrativas para el logro de los fines del Patronato.

El régimen transitorio de la iniciativa contempla la abrogación de la actual Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, publicada el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y tres, previendo un plazo de noventa días naturales para la expedición del Reglamento de la ley por parte del Poder Ejecutivo.

En virtud de las consideraciones y razonamientos expuesto, los diputados integrantes de la Comisión dictaminadora coinciden en la necesidad de crear Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, para desarrollar al interior de las cárceles un proyecto de vida saludable, con perspectiva de género, contemplando los derechos humanos, éticos y legales de los internos, las internas y los menores hijos que convivan en ellos en reclusión, con la profesionalización del personal penitenciario. Sin embargo, en cuanto a la extinción del Patronato para la Readaptación y la Reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos creado por la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, Promulgada el 20 de marzo de 1973, y vigente desde el 21 de marzo de 1973, la Comisión considera que no debe ser parte de los artículos de la ley como se plantea en la iniciativa, sino como parte de las disposiciones transitorias por lo que se incluye como una disposición transitoria.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares, para quedar como sigue:

LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETIVO Y APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público y de interés social y su aplicación corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado así como a las autoridades auxiliares a que hace referencia el presente ordenamiento.

Artículo *2.- Aplicación de la ley.

Este ordenamiento tiene por objeto establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas en las siguientes materias:

I. La administración, ejecución y vigilancia de las medidas cautelares y el cumplimiento de las condiciones impuestas con motivo de la suspensión condicional del proceso;
II.- La ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia que haya causado ejecutoria;
III. La ejecución y vigilancia de los sustitutivos penales y la condena condicional;
IV. Lo relativo a la concesión, revocación y vigilancia del tratamiento preliberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la sanción;
V.- La reinserción social de los sentenciados, con respeto a la dignidad de las personas, brindando atención complementaria a los familiares o dependientes de los mismos, mediante la aplicación de políticas transversales en su beneficio;

Aprobación	2009/08/12
Promulgación	2009/08/21
Publicación	2009/08/24
Vigencia	2009/08/25
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4735 “Tierra y Libertad”

VI.- Las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como la organización, funcionamiento y régimen interno de los establecimientos penitenciarios en la Entidad;
VII.- Los tratamientos y programas encaminados a prevenir la reincidencia delictiva;
VIII.- Las facultades, derechos y obligaciones de las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, y
IX.- La aplicación, ejecución y supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares privativas de la libertad y de ejecución de las medidas sancionadoras para adolescentes.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** V.- La reinserción social de los sentenciados;

Artículo *3.- Definiciones.

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Ley.- La Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medidas Cautelares;
II.- Código Penal.- El Código Penal del Estado de Morelos vigente;
III.- Código.- La codificación procedimiental penal aplicable;
IV. La Secretaría.- La Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
V.- Unidad de Reinserción.- La unidad u órgano administrativo encargado de atender la Reinserción Social, asignada a la Secretaría de Gobierno;
VI.- Sistema.- El Sistema Estatal Penitenciario;
VII.- Establecimientos penitenciarios.- Los Centros de Reinserción Social, en sus áreas varoniles y femenil, así como los centros especiales para la reclusión preventiva;
VIII.- Medidas Cautelares y condiciones.- Las medidas cautelares personales, reales y las condiciones por cumplir restrictivas de la libertad personal o de otros derechos durante la suspensión condicional del proceso a prueba, así como las medidas de seguridad, impuestas por la autoridad judicial;
IX.- Consejo.- El Consejo Técnico Interdisciplinario;

X. Estudios de personalidad.- Los estudios practicados por el Consejo Técnico Interdisciplinario en las áreas jurídica, médica, psicológica, psiquiátrica, educativa, criminológica, de trabajo social, deportiva y de seguridad y custodia;
XI.- Reglamento.- El Reglamento de la presente Ley,
XII.- Patronato.- El Patronato de Asistencia a Liberados
XIII.- Área de Adolescentes.- La unidad administrativa encargada de la ejecución de medidas para adolescentes;
XIV.- CEMPLA.- Centro Especializado de Ejecución de Medidas Privativas de Libertad de Adolescentes,
XV.- Ley de Adolescentes.- Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos publicada el 18 de agosto de 2008;

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones III y VIII por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decían:** III.- Código de Procedimientos.- Los Capítulos Primero, Tercero, Quinto, y Séptimo del Título Décimo Cuarto del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado el 31 de marzo de 1946; el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos publicado el 7 de octubre de 1996 y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos vigente, publicado el 22 de noviembre de 2007, según corresponda de conformidad con el régimen transitorio para la entrada en vigor de éste último;
VIII.- Medidas Cautelares.- Las medidas cautelares personales, reales y las condiciones por cumplir restrictivas de la libertad personal o de otros derechos durante la suspensión condicional del proceso a prueba, así como las medidas de seguridad, impuestas por la autoridad judicial;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones III, IV, V, VII y XIII por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** III.- Código de Procedimientos.- El Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos publicado el 7 de octubre de 1996 y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos vigente publicado el 22 de noviembre de 2007, según corresponda de conformidad con el régimen transitorio para la entrada en vigor de éste último;
IV. La Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos;
V.-Subsecretaría.- La Subsecretaría de Reinserción Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública;
VII.- Establecimientos penitenciarios.- Los Centros de Reinserción Social área varonil y femenil y Establecimientos Distritales, así como los centro especiales para la reclusión preventiva
XIII.- Dirección General para Adolescentes.- Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción III por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** III.- Código de Procedimientos.- El Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos publicado el 7 de octubre de 1996 y el Código de Procedimientos Penales del

Estado de Morelos vigente publicado el 22 de noviembre de 2007, según corresponda de conformidad con el régimen transitorio para la entrada en vigor de éste último;

Artículo *4.- De la ejecución de sentencias.

La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Ejecutivo del Estado quien a través de la Unidad de Reinserción, será competente de la ejecución de penas y medidas judiciales, así como de las condiciones de su cumplimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Ejecutivo del Estado quien a través de la Subsecretaría de Reinserción Social, será competente de la ejecución de penas y medidas judiciales, así como de las condiciones de su cumplimiento.

Artículo *5.- De los derechos y obligaciones del imputado y sentenciado.

El imputado o sentenciado podrá ejercer, durante la ejecución de las medidas judiciales o penas impuestas, los derechos y las facultades que las leyes sustantivas y adjetivas penales, penitenciarias y los reglamentos le otorguen ante las autoridades correspondientes.

Los derechos, beneficios y obligaciones que esta Ley prevé para el sentenciado le serán informados por la autoridad penitenciaria desde el momento en que sea puesto a disposición material de la Unidad de Reinserción para ejecutar su sentencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Los derechos, beneficios y obligaciones que esta Ley prevé para el sentenciado le serán informados por la autoridad penitenciaria desde el momento en que sea puesto a disposición material de la Subsecretaría para ejecutar su sentencia.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SU COMPETENCIA
EN MATERIA DE REINSERCIÓN SOCIAL Y MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL JUEZ DE CONTROL

Artículo 6.- De la intervención del Juez de Control

Durante el procedimiento penal, el Juez de Control que dicte alguna medida cautelar personal o real, o que haya dictado condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso a prueba, conocerá sobre la ejecución de las primeras, así como del cumplimiento de las restantes, de acuerdo con las formas de coordinación y distribución de competencias que esta Ley establece.

Artículo *7.- Sentencia en procedimiento abreviado.

Cuando el Juez de Control dicte sentencia en procedimiento abreviado que resulte condenatoria para el acusado, el Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente tendrá a su cargo las controversias que puedan surgir durante la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria para el imputado el propio Juez de Control remitirá su resolución a la Unidad de Reinserción, para que se ejecute la revocación de las medidas cautelares impuestas, en su caso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria para el imputado el propio Juez de Control remitirá su resolución a la Subsecretaría, para que se ejecute la revocación de las medidas cautelares impuestas, en su caso.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo *8.- Jueces de Tribunal de Juicio Oral.

Los Jueces integrantes de los Tribunales de Juicio Oral o de Control en materia Penal fungirán, en lo individual, siempre que no hayan participado en el proceso penal en el que se dictó la sentencia, como Jueces de Ejecución de Sanciones en el Estado, dentro del Distrito Judicial correspondiente, con la posibilidad de extender

su jurisdicción a otros distritos, de conformidad con las disposiciones generales que el Tribunal de Justicia del Estado dicte, en los términos de las facultades otorgadas al Pleno en la Ley Orgánica respectiva.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Los Jueces integrantes de los Tribunales de Juicio Oral o de Control en materia Penal fungirán, en lo individual, siempre que no hayan participado en el proceso penal en el que se dictó la sentencia, como Jueces de Ejecución de Sanciones en el Estado, dentro del Distrito Judicial correspondiente, con la posibilidad de prorrogar su jurisdicción a otros distritos, de conformidad con las disposiciones generales que el H. Tribunal de Justicia del Estado dicte, en los términos de las facultades otorgadas al Pleno en la ley orgánica respectiva.

Artículo *9.- Atribuciones del Juez de Ejecución de Sanciones.

El Juez de Ejecución de Sanciones vigilará el respeto a las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los sentenciados y a las víctimas u ofendidos, con fines de vigilancia y control de la ejecución.

El Juez de Ejecución de Sanciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Controlar que la ejecución de toda pena o medida de seguridad, se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al sentenciado durante la ejecución de las mismas;
II. Modificar la pena y las medidas de seguridad así como las condiciones de su cumplimiento, en los términos de la presente Ley y el Código de Procedimientos Penales;
III. Supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las penas o medidas de seguridad impuestas en la sentencia definitiva;
IV. Librar las órdenes de detención que procedan en ejecución de sentencia;
V. Ordenar la cesación de la pena o medida de seguridad una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
VI.- Resolver necesariamente en audiencia oral, en los términos de la presente Ley y el Código, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre

libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, y

VII. Las demás atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le asignen.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción VI por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** VI. Resolver necesariamente en audiencia oral, en los términos de la presente Ley y el Código de Procedimientos Penales, todas las peticiones o planteamientos de las partes, relativos a la revocación de cualquier beneficio concedido a los sentenciados por cualquier autoridad jurisdiccional, y en aquellos casos en que deba resolverse sobre libertad anticipada, libertad preparatoria, remisión parcial de la pena o libertad definitiva, y todas aquellas peticiones que por su naturaleza o importancia requieran debate o producción de prueba, y

Artículo *10.- Audiencia ante el Juez de Ejecución de Sanciones.

El Juez de Ejecución de Sanciones para llevar a cabo la audiencia a que se refiere la fracción VI del artículo 9 de la presente Ley, se sujetará a los principios que rigen la audiencia de debate de juicio oral y a las siguientes reglas:

I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el o los funcionarios de la Unidad de Reinserción que sean designados para tal efecto, el o la sentenciada y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello.

II. Si se requiere producción de prueba con el fin de sustentar la revisión, sustitución, modificación, revocación o cese de la pena o medida de seguridad impuesta, la parte oferente deberá anunciarla con tres días de anticipación para los efectos de dar oportunidad a su contraria, para que tenga conocimiento de la misma y esté en aptitud de ofrecer prueba de su parte.

III. La rendición de la prueba se llevará a cabo conforme a los requisitos establecidos para su desahogo en la etapa de debate de juicio oral.

IV.- Tendrá las facultades, para el orden y disciplina en las audiencias contenidas en el Código Nacional;

V.- Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el Código;

VI. El Juez de Ejecución valorará los medios de prueba rendidos en la audiencia, conforme a las reglas generales establecidas para las audiencias de debate de juicio oral.

VII. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren los incisos anteriores, deberá entregarse copia del archivo a la Unidad de Reinserción y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones IV y V por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decían:** IV. Tendrá las facultades, para el orden y disciplina en las audiencias contenidas en el Código de Procedimientos Penales.

V. Las resoluciones deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate. Excepcionalmente, en casos de extrema complejidad, el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo en la forma establecida en el Código de Procedimientos Penales.

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y VII por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** I. Notificará previamente a los intervinientes, entre ellos a la víctima u ofendido, al menos con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia. Es imprescindible la presencia del Agente del Ministerio Público, el, o los funcionarios de la Subsecretaría que sean designados para tal efecto, el, o la sentenciada y su defensor. La presencia de la víctima u ofendido no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por cualquier circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y quede constancia de ello.

VII. De la resolución pronunciada en la audiencia a que se refieren los incisos anteriores, deberá entregarse copia del archivo a la Subsecretaría y a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su conocimiento.

Artículo *11.- Apertura de la audiencia.

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, la autoridad ejecutora se constituirá en la sala de audiencias con la asistencia de los intervinientes. Verificará las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida. La declarará iniciada e identificará a los intervinientes; dará una breve explicación de los motivos de la audiencia y una lectura resumida del auto en el que acordó la celebración de la audiencia.

Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, al funcionario de la Unidad de Reinserción y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido. Al arbitrio del Juez de Ejecución quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. A continuación, declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Acto seguido, procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; luego al Agente del Ministerio Público, al funcionario de la Subsecretaría y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido. Al arbitrio del Juez de Ejecución quedará la concesión del derecho de réplica y dúplica, cuando el debate así lo requiera. A continuación, declarará cerrado el debate y dictará la resolución procedente.

Artículo *12.- Resoluciones del Juez de Ejecución de Sanciones.

Para emitir sus resoluciones, los Jueces de Ejecución de Sanciones se ajustarán a las normas procesales siguientes:

I.- Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución de sentencia, realizando la notificación a la Unidad de Reinserción, al sentenciado, su defensor y al Ministerio Público, y

II.- Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución de sentencia, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el Código.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** II.- Las notificaciones y los actos procesales relativos a los medios de prueba, en el procedimiento de ejecución de sentencia, se ajustará a las directrices generales que se contienen en el Código de Procedimientos Penales.

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** I.- Tratándose de pena o medida de seguridad impuesta por sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, al recibir copia certificada de ésta, dará inicio al procedimiento de ejecución de

sentencia, realizando la notificación a la Subsecretaría, al sentenciado, su defensor y al Ministerio Público, y

Artículo 13.- Impugnabilidad de las resoluciones.

Las resoluciones emitidas por los Jueces de Ejecución de Sanciones respecto a la situación jurídica de los sentenciados, serán impugnables ante la instancia correspondiente.

*CAPÍTULO TERCERO
DE LA UNIDAD DE REINSERCIÓN SOCIAL

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación del Capítulo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** CAPÍTULO TERCERO
DE LA SUBSECRETARÍA DE REINSERCIÓN SOCIAL

Artículo *14.- De la integración

La Coordinación Estatal de Reinserción Social estará integrada por las áreas necesarias para su adecuado funcionamiento en el marco de la Reinserción Social, normada en el artículo 18 Constitucional.

Esta Coordinación, contara con una Unidad de Asuntos Internos y un Consejo de Honor y Justicia, mismos que realizarán las funciones y atribuciones establecidas por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo segundo del Decreto No. 583, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5401, de fecha 2016/06/01. Vigencia 2016/06/02. **Antes decía:** De la integración.
La Unidad de Reinserción Social estará integrada por las áreas necesarias para su adecuado funcionamiento en el marco de la Reinserción Social, normada en el artículo 18 Constitucional.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** De la integración.
La Subsecretaría estará integrada por las Direcciones Generales necesarias para su adecuado funcionamiento en el marco, de la Reinserción Social normada en el Artículo 18 Constitucional.

Artículo *15.- De las facultades de la Unidad de Reinserción:

A la Unidad de Reinserción le corresponderá:

I.- En materia de la aplicación y supervisión de las medidas cautelares y providencias precautorias:

a) Realizar la evaluación de riegos procesales a la que hace alusión el Código, efectuada de oficio por un evaluador de la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, utilizando los instrumentos respectivos para ello y verificando la información mediante fuentes fehacientes, dentro del término constitucional o antes de la audiencia de imposición de medidas cautelares, según sea el caso;

b) Vigilar que la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas entregue a las partes el instrumento resultado del proceso de evaluación de riesgos procesales, antes del inicio de la audiencia de imposición de medidas cautelares, mismo que podrán utilizar en el debate;

c) Emitir reporte de cumplimiento o incumplimiento a las partes para informar sobre el estatus de las medidas cautelares en libertad o de las condiciones impuestas en suspensión condicional del proceso a prueba;

d) Ejecutar la medida cautelar de prisión preventiva;

e) Vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares reales y personales, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión condicional del proceso a prueba;

II.- En materia de sanciones y medidas de seguridad:

a) Ejecutar las penas de prisión y sus modalidades así como las resoluciones del Juez de Ejecución que de ellas deriven;

b) Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad dispuestas en el Título Tercero Capítulo Séptimo de la presente Ley;

III.- Dentro del Sistema:

a) Dirigir y ordenar la prevención social de la delincuencia en el Estado, proponiendo a las autoridades competentes las medidas que juzgue necesarias;

b) Organizar, supervisar y administrar los establecimientos penitenciarios en el Estado, para tal efecto emitirá con apego a la Ley y Reglamentos aplicables, los lineamientos y manuales de orden interno por los que habrán de regirse;

c) Trasladar, custodiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona que fuere privada de su libertad por orden de los Tribunales del Estado o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento;

d) Elaborar los proyectos y proponer al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Gobierno, las disposiciones normativas en materia penitenciaria; vigilar el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás lineamientos de carácter interno de los establecimientos penitenciarios, con estricto apego al principio de no discriminación por género o de cualquier tipo y vigilar su exacta aplicación;

e) Instituir tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libres de estereotipos de género;

f) Coordinar al Patronato, asistir a las personas liberadas, fomentar la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrar convenios de coordinación con instituciones del ámbito público y privado para efectos de lograr la reinserción social de los sentenciados;

g) Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;

h) Conocer de las peticiones que sobre beneficios hagan los sentenciados con pena privativa de libertad y remitirlas al juez de ejecución para el procedimiento previsto por esta Ley, y

i) Las demás que otras leyes y reglamentos establezcan.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los incisos a), b), c) y d) de la fracción I por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decían:** a) Realizar la evaluación de riesgos de cada imputado cuando esté detenido por el Ministerio Público antes de la audiencia de control de la detención.

b) Proporcionar información necesaria al Ministerio Público y la Defensa sugiriendo la medida cautelar más apropiada basada en el análisis de factores, circunstancias y perfil de cada detenido;

c) Proporcionar a las partes la información necesaria para que éstas aporten los antecedentes necesarios a los jueces para que decidan sobre la necesidad de imponer, modificar, adicionar o extinguir medidas cautelares, de modo que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales.

d) Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva, presentación periódica, en su caso, y localización electrónica;

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo, el inciso d) de la fracción III por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** De las facultades de la Subsecretaria:

A la Subsecretaría de Reinserción Social le corresponderá:

d) Elaborar los proyectos y proponer al titular del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Seguridad Pública las disposiciones normativas en materia penitenciaria; vigilar el cumplimiento de la Ley, su Reglamento y demás lineamientos de carácter interno de los establecimientos penitenciarios, con estricto apego al principio de no discriminación por género o de cualquier tipo y vigilar su exacta aplicación;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el inciso b) de la fracción I por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:**
b) Proponer información necesaria al Ministerio Público y la Defensa sugiriendo la medida cautelar más apropiada basada en el análisis de factores, circunstancias y perfil de cada detenido;

Artículo *16.- De la competencia de la Unidad de Reinserción.

La Unidad de Reinserción informará al Ministerio Público sobre la ejecución de la medida cautelar impuesta o de las condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso condicional a prueba, y solicitará la intervención de la policía para el cumplimiento de la medida cuando el Juez ordene la intervención cuerpos policiales para la supervisión.

La información al respecto deberá incluirse a la carpeta de investigación para conocimiento de la defensa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** La Unidad de Reinserción informará al Ministerio Público sobre la ejecución de la medida cautelar impuesta o de las condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso condicional a prueba, y solicitará la intervención de la policía para el cumplimiento de la medida.

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo primero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** De la competencia de la Subsecretaría.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo primero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** La Subsecretaría informará al Ministerio Público sobre la ejecución de la medida cautelar impuesta o de las condiciones a cumplir durante la suspensión del proceso condicional a prueba, y solicitará la intervención de la policía para el cumplimiento de la medida.

Artículo *17.- De la vigilancia y ejecución de la pena o medida impuesta en procedimiento abreviado.

Cuando el Juez de Control dicte sentencia en procedimiento abreviado que resulte condenatoria para el acusado, la Unidad de Reinserción tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria para el imputado, el propio Juez de Control remitirá su resolución a la Unidad de Reinserción, para que se ejecute la revocación de las medidas cautelares impuestas, en su caso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo y tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** Cuando el Juez de Control dicte sentencia en procedimiento abreviado que resulte condenatoria para el acusado, la Subsecretaría tendrá a su cargo la vigilancia de la ejecución de las penas o medidas de seguridad impuestas en la resolución.

Si la sentencia en procedimiento abreviado resulta absolutoria para el imputado, el propio Juez de Control remitirá su resolución a la Subsecretaría, para que se ejecute la revocación de las medidas cautelares impuestas, en su caso.

CAPÍTULO CUARTO
AUTORIDADES AUXILIARES

Artículo *18.- De las autoridades auxiliares.

Las autoridades auxiliares en materia de reinserción social deberán de coordinarse con la Unidad de Reinserción y el Poder Judicial a efecto de brindar auxilio en la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con lo que establezca la presente Ley y su Reglamento. Serán autoridades auxiliares las siguientes:

I. La Secretaría de Hacienda;
II. La Secretaría de Gobierno;
III. La Secretaría del Trabajo;
IV. El Comisionado Estatal de Seguridad Pública;
V. Los cuerpos policiales en el Estado;
VI. La Secretaría de Salud;
VII. La Secretaría de Educación, y
VIII. La Secretaría de Desarrollo Social.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción IV por artículo Décimo Tercero del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** IV. La Secretaría de Seguridad Pública;

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo y las fracciones I, III y VIII por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** Las autoridades auxiliares en materia de

reinserción social deberán de coordinarse con la subsecretaría y el poder judicial a efecto de brindar auxilio en la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con lo que establezca la presente Ley y su Reglamento. Serán autoridades auxiliares las siguientes:
I. La Secretaría de Finanzas y Planeación;
III. La Secretaría del Trabajo y Productividad;
VIII. La Secretaría de Desarrollo Humano y Social.

TÍTULO TERCERO
DE LA REINSERCIÓN SOCIAL Y MEDIDAS CAUTELARES PARA ADULTOS

CAPÍTULO PRIMERO
EVALUACIÓN DE RIESGOS PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO *19.- Evaluación de Riesgos.

La evaluación de riesgos es el análisis de las circunstancias personales, y socieconómicas y las demás que la ley determine, a petición de las partes, a efecto de imponer la medida cautelar idónea al imputado.

La Unidad de Reinserción Social, a través del área de evaluación de la unidad competente de medidas cautelares y salidas alternas, realizará la evaluación de riesgos procesales conforme al Reglamento de esta Ley.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Evaluación de Riesgos.
La evaluación de riesgos es el análisis de las circunstancias personales, y socieconómicas y las demás que la autoridad determine, a petición de las partes, a efecto de imponer la medida cautelar idónea al imputado.
La Unidad de Reinserción realizará la evaluación conforme al Reglamento de esta Ley.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** La Subsecretaría realizará la evaluación conforme al reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

SECCIÓN 1
DE LOS MEDIOS PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo *20.- Medios para garantizar la libertad personal.

Cuando durante el procedimiento el Juez de Control haya impuesto la medida cautelar de garantía respecto a la libertad personal, esta se podrá hacer en cualquiera de las formas previstas en el Código.

A fin de verificar el cumplimiento a tal imposición, la Unidad de Reinserción Social, a través del área de supervisión adscrita a la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, deberá verificar en la carpeta judicial, que obre el documento respectivo que acredite que se ha dado cumplimiento a la obligación impuesta y en caso de incumplimiento informará inmediatamente a las partes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Los medios para garantizar la libertad personal.
Cuando durante el procedimiento el Juez de Control haya impuesto la medida cautelar de garantía respecto a la libertad personal, esta se podrá hacer en cualquiera de las formas previstas en el Código de Procedimientos Penales.

SECCIÓN 2
PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAÍS, DE LA LOCALIDAD DE LA CUAL RESIDE, O DEL ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo *21.- Prohibición de salir del país.

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, se dará aviso al Instituto Nacional de Migración y se le proporcionará todos los documentos y requisitos necesarios para que se pueda dar cumplimiento a la medida.

El aviso a la autoridad señalada también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Prohibición de salir del país.

Cuando se determine la medida cautelar de prohibición de salir del país, se requerirá la entrega del pasaporte y demás documentos que permitan la salida del territorio nacional, remitiendo constancia de la resolución a la Secretaría de Gobierno para que, de conformidad con sus atribuciones, de aviso a las autoridades en materia de relaciones exteriores y a las consulares de otros países, para hacer efectiva la medida. El aviso a las autoridades señaladas también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida.
La Secretaría establecerá un lugar específico para el resguardo del pasaporte y demás documentos requeridos por la autoridad judicial para el fin de esta medida.

Artículo *22.- Prohibición de salir de la localidad o del ámbito territorial.

Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a las policiales municipales y a las estatales y prevendrá al imputado para que se presente ante la autoridad municipal de su localidad, con la periodicidad que el propio Juez de Control establezca al fijar la medida. Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Unidad de Reinserción su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización. En caso de incumplimiento, la Unidad de Reinserción dará aviso oportuno para los efectos procesales a que haya lugar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Si la medida cautelar consiste en la prohibición de salir de la localidad de residencia del imputado o de la circunscripción territorial del Estado, se comunicará el proveído a las policiales municipales y a las estatales y prevendrá al imputado para que se presente ante la autoridad municipal de su localidad, con la periodicidad que el propio Juez de Control establezca al fijar la medida. Durante la ejecución de esta medida, el imputado deberá comunicar a la Subsecretaría su cambio de domicilio y cualquier otra circunstancia que permita su localización. En caso de incumplimiento, la Subsecretaría dará aviso oportuno para los efectos procesales a que haya lugar.

SECCIÓN 3
PRESENTACIÓN ANTE EL JUEZ DE CONTROL U OTRA AUTORIDAD

Artículo *23.- Presentación periódica ante el Juez o ante autoridad distinta que aquél designe.

Al dictarse la medida, el Juez de Control dará aviso inmediato a la Unidad de Reinserción, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla.

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica, el sometido, acudirá ante la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, en su sede más cercana, exceptuando los casos en los que el Juez designe autoridad o lugar diverso, con la periodicidad que el juzgador haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, requerirá al imputado plasmar su firma en el libro de gobierno designado para ello ó el depósito de huella de forma electrónica; lo anterior para acreditar el cumplimiento a esta obligación.

En caso de incumplimiento a esta imposición, la Unidad de Reinserción informará oportunamente a las partes el estatus de cumplimiento.

La presentación a que se refiere este artículo se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Presentación periódica ante el Juez de Control.

Al dictarse la medida cautelar de presentación periódica, el sometido a la medida, acudirá ante la autoridad que designe el Juez de Control, con la periodicidad que autoridad judicial haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador.

Artículo *24.- Derogado

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Presentación ante la Unidad de Reinserción u otra autoridad.

Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante la Unidad de Reinserción u otra autoridad, la persona sometida a la medida acudirá ante la Dependencia que se señale, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador. Al dictarse la medida, el Juez de Control dará

aviso inmediato a la Unidad de Reinserción, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Cuando la medida deba ejecutarse en algún distrito judicial donde la Unidad de Reinserción no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales con las que tenga celebrados convenios de colaboración, llevando un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias. En cualquier caso, la Unidad de Reinserción informará oportunamente al Ministerio Público sobre el cumplimiento de la medida, quien integrará el informe a la carpeta de investigación, para hacerlo del conocimiento de la Defensa.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Presentación ante la Subsecretaría u otra autoridad.

Si corresponde aplicar la medida cautelar de presentación periódica ante la Subsecretaría u otra autoridad, la persona sometida a la medida acudirá ante la Dependencia que se señale, con la periodicidad que se haya determinado, a efecto de informar sobre sus actividades.

La presentación a que se refiere el párrafo anterior se hará sin perjuicio de que el imputado pueda ser requerido en cualquier momento por el juzgador. Al dictarse la medida, el Juez de Control dará aviso inmediato a la Subsecretaría, a efecto de estar en posibilidades de ejecutarla. Cuando la medida deba ejecutarse en algún distrito judicial donde la Subsecretaría no tenga representación administrativa, dicha dependencia coordinará y vigilará su ejecución, por conducto de las autoridades municipales con las que tenga celebrados convenios de colaboración, llevando un registro permanente sobre el cumplimiento de la medida en aquellas instancias. En cualquier caso, la Subsecretaría informará oportunamente al Ministerio Público sobre el cumplimiento de la medida, quien integrará el informe a la carpeta de investigación, para hacerlo del conocimiento de la Defensa.

SECCIÓN 4
LOCALIZADORES ELECTRÓNICOS

Artículo *25.- Colocación de localizadores electrónicos.

Al dictarse la medida cautelar de colocación de localizadores electrónicos, la resolución del Juez de Control se comunicará directamente a la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas para adultos, dependiente de la Unidad de Reinserción, a efecto de que dicha autoridad con auxilio de la Comisión Estatal de Seguridad Pública realice el monitoreo.

La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, que al efecto emita el Poder Ejecutivo del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Sistema de monitoreo electrónico.
Al dictarse la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos a distancia al imputado, la resolución del Juez de Control se comunicará directamente a la Unidad de Reinserción, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.
La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, que al efecto emita el Poder Ejecutivo del Estado.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformados los párrafo segundo y tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** Al dictarse la medida cautelar de fijación de localizadores electrónicos a distancia al imputado, la resolución del Juez de Control se comunicará directamente a la Subsecretaría, a efecto de que dicha autoridad la ejecute.
La ejecución de la medida estará sujeta a la normatividad reglamentaria sobre el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, que al efecto emita la Secretaría

*SECCIÓN 5
SOMETIMIENTO AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA O INTERNAMIENTO A INSTITUCIÓN DETERMINADA

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación de la presente Sección por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** OBLIGACIÓN DE LA PRESENTACIÓN A SOMETERSE AL CUIDADO O VIGILANCIA DE UNA PERSONA O INSTITUCIÓN DETERMINADA

Artículo *26.- Coordinación, supervisión y seguimiento de la medida.

Cuando se imponga esta medida cautelar, la persona o institución que se queda al cuidado del imputado, será la responsable de emitir informe periódico a la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas.

En caso de ser una Institución determinada la que se queda al cuidado del imputado, la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, solicitará informe periódico mediante oficio o, en su caso, personal de dicha unidad se constituirá en la Institución que lo tenga a su cargo a fin de verificar los avances.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Ejecución de la medida.

Cuando durante el procedimiento penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia, de alguna persona o institución determinada por el Juez de Control, o dicha particularidad se imponga como condición en la suspensión condicional del proceso a prueba, se señalará, a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades que con la medida o condición se habrán de cumplir, así como la periodicidad con la que deberá informar de dichas modalidades a la Unidad de Reinserción.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Cuando durante el procedimiento penal se determine la medida cautelar de someterse al cuidado o vigilancia, de alguna persona o institución determinada por el Juez de Control, o dicha particularidad se imponga como condición en la suspensión condicional del proceso a prueba, se señalará, a quien resulte responsable de la ejecución, las modalidades que con la medida o condición se habrán de cumplir, así como la periodicidad con la que deberá informar de dichas modalidades a la Subsecretaría.

*SECCIÓN 6
RESGUARDO DOMICILIARIO

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación de la presente Sección por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** ARRAIGO DOMICILIARIO

Artículo *27.- Resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el Juez disponga.

Cuando el Juzgador decrete la presente medida, establecerá el lugar, tiempo y las condiciones particulares bajo las cuales deberá de cumplirse; por lo que la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, realizara la supervisión de acuerdo a lo ordenado por la autoridad judicial.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Arraigo Domiciliario sin vigilancia.
Cuando se decrete el Arraigo Domiciliario sin vigilancia, el Juez de control establecerá el lugar en donde habrá de cumplirse. El Juez de Control comunicará en su resolución el tiempo por el que habrá de mantenerse la medida y, en su caso, las condiciones particulares de su cumplimiento.

Artículo *28.- Derogado
NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo Décimo Tercero del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** Arraigo Domiciliario con modalidades.
Si se decreta el Arraigo Domiciliario con modalidades, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez de Control determinará en su resolución las modalidades que acompañen al cumplimiento de dicha medida, las cuales no podrán desvirtuar la naturaleza de la misma. Si la modalidad se trata de vigilancia de la autoridad, se comunicará el proveído a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal o Municipal, en su caso, en donde se determine la vigilancia permanente o intermitente del imputado en el domicilio señalado.

*SECCIÓN 7
PROHIBICIÓN DE CONCURRIR A DETERMINADAS REUNIONES, O ACERCARSE A CIERTOS LUGARES

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación de la presente Sección por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** PROHIBICIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS REUNIONES, O DE VISITAR CIERTOS LUGARES

Artículo *29.- Coordinación y supervisión de la medida.

Cuando esta medida sea impuesta, la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas remitirá oficio a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de informar sobre esta medida, para que en caso de tener algún reporte sobre la violación del imputado a la restricción impuesta, informe inmediatamente a la primera, para que esta su vez realice el reporte correspondiente.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Ejecución de la medida.
Al determinarse la prohibición de acudir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, se comunicará la resolución a las policías municipales y en su defecto a la estatal o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas.
La autoridad ejecutora informará sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

*SECCIÓN 8

PROHIBICIÓN DE CONVIVIR, ACERCARSE O COMUNICARSE CON DETERMINADAS PERSONAS, CON LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS O TESTIGOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE EL DERECHO DE DEFENSA

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación de la presente Sección por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** PROHIBICIÓN DE CONVIVIR, COMUNICARSE O ACERCARSE A PERSONAS DETERMINADAS

Artículo *30.- Coordinación y supervisión de la medida.

Cuando se dicte la presente medida, la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas proporcionará los datos de esta última, a las personas, victimas, ofendidos o testigos, con los que tenga relación la imposición, para que en caso de darse un incumplimiento por parte del imputado informe de inmediato para realizar el reporte de incumplimiento correspondiente.

Se girará oficio a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a efecto de que tengan conocimiento de tal restricción para que, en caso de que les sea reportado un incidente al respecto, se preste el auxilio debido y se realice el reporte respectivo a la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Ejecución de la medida.

Al imponerse la medida de prohibición de convivencia, comunicación o acercamiento a personas determinadas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo anterior.

*SECCIÓN 9
OTRAS MEDIDAS CAUTELARES

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionada la presente sección por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.

Artículo *30 Bis.- Suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se atribuye la comisión de un delito a servidores públicos.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas girará oficio a la institución a la se encuentra adscrito el imputado para que el servidor público sea suspendido del cargo de manera inmediata y, una vez hecho esto, remita a la citada unidad la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida impuesta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.

Artículo *30 Ter.- Suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas se encargará de girar oficio a la autoridad que faculte al imputado a ejercer una actividad profesional o laboral, a efecto de que suspendan los efectos de la documentación que lo acredite, mientras dure la imposición de la medida cautelar.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.

CAPÍTULO TERCERO
EJECUCIÓN DE MEDIDAS SANCIONADORAS

*SECCIÓN 1
SEPARACIÓN INMEDIATA DEL DOMICILIO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la denominación de la presente Sección por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** SEPARACIÓN DEL DOMICILIO

Artículo *31.- Coordinación y Supervisión de la medida.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, mediante los medios idóneos, corroborará el cumplimiento del imputado a tal imposición y durante la vigencia de la imposición verificará su cumplimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Ejecución de la medida.
Si se decreta la medida cautelar de separación del domicilio del imputado, se comunicará el proveído a las corporaciones municipales y en su defecto a la estatal o a otros cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, para su efectivo cumplimiento.

*SECCIÓN 2
INTERNAMIENTO

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogada la presente sección por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** INTERNAMIENTO

Artículo *32.- Derogado

REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Ejecución de la medida.
Al pronunciarse sobre la imposición de medidas cautelares, el Juez de Control podrá decretar el internamiento del imputado en centro de salud u hospital psiquiátrico, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, que auxiliará a la Unidad de Reinserción en la vigilancia de la medida en centros de salud u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo. Durante la ejecución, la Secretaría de Salud informará periódicamente y en su caso podrá opinar sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Al pronunciarse sobre la imposición de medidas cautelares, el Juez de Control podrá decretar el internamiento del imputado en centro de salud u hospital psiquiátrico, cuando su estado de salud así lo amerite. De verificarse lo anterior, se remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, que auxiliará a la Subsecretaría en la vigilancia de la medida en centros de salud u hospitales públicos o privados, tomando en cuenta la elección del imputado o de sus representantes, y de acuerdo con las posibilidades económicas del mismo. Durante la ejecución, la Secretaría de Salud informará periódicamente y en su caso podrá opinar sobre la conveniencia de mantener, revisar, sustituir, modificar o cancelar la medida.

*SECCIÓN 3
OBSERVACIÓN DE BUENA CONDUCTA INDIVIDUAL, FAMILIAR Y SOCIAL

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogada la presente sección por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** OBSERVACIÓN DE BUENA CONDUCTA INDIVIDUAL, FAMILIAR Y SOCIAL

Artículo *33.- Derogado
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Ejecución de la medida.
Al determinarse la medida de observación de buena conducta individual, familiar y social, se comunicará la resolución a la Secretaría de Desarrollo Social para que por conducto del Sistema DIF Morelos o las autoridades correspondientes sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, realizando las visitas domiciliarias y entrevistas que las autoridades estimen pertinentes. La autoridad ejecutora informará sobre el cumplimiento.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Al determinarse la medida de observación de buena conducta individual, familiar y social, se comunicará la resolución a la secretaría de Desarrollo Humano y Social para que por conducto del Sistema DIF Morelos o las autoridades correspondientes sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, realizando las visitas domiciliarias y entrevistas que las autoridades estimen pertinentes. La autoridad ejecutora informará sobre el cumplimiento.

*SECCIÓN 4
PROHIBICIÓN DE SALIR DE UN LUGAR DETERMINADO ENTRE CIERTAS HORAS
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogada la presente sección por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** PROHIBICIÓN DE SALIR DE UN LUGAR DETERMINADO ENTRE CIERTAS HORAS

Artículo *34.- Derogado
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Derogado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Ejecución de la medida.
Al determinarse la medida de prohibición de salir de un lugar determinado entre ciertas horas del día o la noche, se comunicará la resolución a las policías municipales y en su defecto a la estatal o a otros cuerpos de seguridad pública en el Estado, en su caso, con la finalidad de que sea ejercida la vigilancia pertinente sobre el imputado en el cumplimiento de esa determinación, en la que indicará específicamente las restricciones impuestas. La autoridad ejecutora informará sobre el cumplimiento de la medida con la periodicidad determinada por la autoridad judicial.

SECCIÓN 5
PRISIÓN PREVENTIVA

Artículo *35.- Establecimiento Penitenciario.

La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Unidad de Reinserción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** La ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva será cumplida en el establecimiento penitenciario que designe el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Subsecretaría.

Artículo *36.- Cumplimiento de la medida.

El Juez de Control remitirá su resolución a la Unidad de Reinserción, la que formará el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida. El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión el cual deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes al de los hombres, y los adolescentes de los adultos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** El Juez de Control remitirá su resolución a la Subsecretaría, la que formará el expediente respectivo, para el debido y exacto cumplimiento de la medida. El sitio destinado para cumplir la prisión preventiva será distinto a aquél en el que se ejecute la pena de prisión el cual deberá estar completamente separado. Las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes al de los hombres, y los adolescentes de los adultos.

Artículo 37.- Observación.

La observación de los imputados sujetos a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos, a través de datos documentales y de entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, estableciendo sobre estas bases la separación o clasificación interior en grupos y todo ello, con estricto apego al principio de presunción de inocencia.

Artículo 38.- Trabajo del imputado.

Los imputados sometidos a prisión preventiva podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. La administración penitenciaria les facilitará los medios de ocupación de que disponga, permitiendo al interno procurarse a sus expensas otros, siempre que sean compatibles con las garantías procesales y la seguridad y el buen orden de aquél. Todo interno deberá contribuir al buen orden, limpieza e higiene del establecimiento penitenciario, siendo reglamentariamente determinados los trabajos organizados a dichos fines.

Artículo *39.- Evaluación del imputado.

Desde que el imputado quede sujeto a proceso penal, deberán realizarse los Estudios de personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos, familiares y ocupacionales, enviando un ejemplar del estudio a la Unidad de Reinserción, quien informará al Ministerio Público y dicha información deberá incluirse a la carpeta de investigación para conocimiento de la defensa.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Desde que el imputado quede sujeto a proceso penal, deberán realizarse los Estudios de personalidad integral en los aspectos médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos, familiares y ocupacionales, enviando un ejemplar del estudio a la Subsecretaría, quien informará al Ministerio Público y dicha información deberá incluirse a la carpeta de investigación para conocimiento de la defensa.

Artículo 40.- Disposiciones supletorias.

Serán aplicables para el cumplimiento de la prisión preventiva, en lo conducente, siempre que con ello no se transgredan los derechos fundamentales y garantías procesales del imputado, las disposiciones sobre la ejecución de la pena de prisión y el Sistema, de esta Ley, así como de los reglamentos que de ella deriven.

CAPÍTULO CUARTO
EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Artículo *41.- El embargo de bienes.

Cuando durante el procedimiento el Juez de control haya impuesto la medida cautelar de embargo precautorio de bienes para la restitución de los derechos de la víctima, esta se podrá hacer en cualquiera de las formas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Embargo precautorio.

Al decretarse la medida cautelar de embargo precautorio, se remitirá la resolución a la Secretaría de Hacienda, para los efectos del Capítulo Quinto del Título VII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, publicado el 22 de noviembre de 2007.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Al decretarse la medida cautelar de embargo precautorio, se remitirá la resolución a la Secretaría de Finanzas y Planeación, para los efectos del Capítulo V, Título Séptimo, del Código de Procedimientos Penales.

Artículo *41 Bis.- Inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero en cualquiera de las formas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez impuesta la presente medida cautelar, en el supuesto que el Juez ordene la inmovilización de cuentas y demás valores, refiera la cuenta e institución bancaria o de valores correspondiente, la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas girará oficio a tal institución, haciendo del conocimiento la orden judicial decretada para que se dé cumplimiento a la misma, debiendo acreditar ante dicha unidad, de manera oficial, que se han realizado los movimientos respectivos de forma inmediata.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10.

CAPÍTULO QUINTO
EJECUCIÓN DE LAS CONDICIONES DURANTE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Artículo *42.- Coordinación para la ejecución y vigilancia de las condiciones.

La Unidad de Reinserción Social, a través de la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, previo mandato judicial, será la encargada de supervisar, coordinar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones impuesta en la suspensión condicional del proceso a prueba.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, en caso de ser necesario, podrá canalizar a los imputados a instituciones públicas u organizaciones civiles, para que den cumplimiento cabal a sus obligaciones.

La coordinación y supervisión de las condiciones se darán de la siguiente manera:

I. Residir en un lugar determinado.- El supervisor de la unidad competente, requerirá al imputado comprobante de domicilio, carta de residencia o cualquier otro documento con el que acredite habitar en el lugar que le fue impuesto; realizará visita al lugar para verificar la existencia y programará en su agenda diversas fechas a fin de constituirse en el lugar, para corroborar que esté dando cumplimiento a la obligación que le fue impuesta; en general realizará todas las actividades que considere necesarias para verificar el cumplimiento;
II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de acercarse ciertos lugares y de convivir o comunicarse con personas determinadas;
III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.- Quedará sujeta a la revisión de la Unidad de Reinserción con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes y, a solicitud de la Unidad de Reinserción, practicará periódicamente exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;
IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas con el auxilio de la Secretaría de Salud del Poder Ejecutivo Estatal, que incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento o, en su caso, podrá canalizarlo a organizaciones de la sociedad civil que presten este servicio de manera gratuita;

V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de control.- En caso de que el juez no determine lugar o institución, el supervisor del caso canalizará al imputado a institución u organización civil en la que pueda dar cumplimiento, se podrá auxiliar de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal y demás instituciones de gobierno que presten estos servicios a los ciudadanos;

VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.- Quedará sujeta a la revisión de la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, la que en caso de que el Juez no señale lugar específico, lo canalizará e indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, auxiliará en la supervisión en el trabajo del imputado periódicamente, e informará sobre su cumplimiento;

VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.- El supervisor del caso canalizará al imputado a institución pública u organización civil, que preste el servicio requerido para que el imputado pueda dar cumplimiento a la condición impuesta, dará seguimiento y solicitará los informes necesarios a tales instituciones únicamente respecto al cumplimiento en el tratamiento.

VIII. Asimismo, informará a las partes cualquier situación que considere relevante;

IX. Tener un trabajo o empleo, así como adquirir, en el plazo que el Juez de control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la unidad de medidas cautelares con el auxilio de la Secretaría de Educación del Poder Ejecutivo Estatal, informando a la mencionada Unidad sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso. Si la condición consiste en conseguir empleo, se dará intervención a la dependencia de la Secretaría del Trabajo del Poder Ejecutivo Estatal; en general el supervisor podrá realizar todas las acciones necesarias a fin de lograr el cumplimiento a la condición;

X. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de control.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al Juez;

XI. No poseer ni portar armas.- Al decretarse esta condición, se dará aviso a los cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se dé aviso al Juez de control para los efectos procesales correspondientes;
XII. No conducir vehículos.- Al imponerse esta condición la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas requerirá al imputado la entrega de su licencia de manejo, misma que quedará bajo resguardo de la unidad competente, hasta en tanto permanezca vigente la condición. Girará oficio a la Secretaria de Movilidad y Transportes del Ejecutivo Estatal, a fin de que se abstenga de expedir licencia de conducir a la persona que se señale e informe en caso de que sea detenido por dicha autoridad manejando algún tipo de vehículo;
XIII. Abstenerse de viajar al extranjero.- Cuando se determine esta restricción, se dará aviso al Instituto Nacional de Migración y se le proporcionarán todos los documentos y requisito necesarios para que se pueda dar cumplimiento a la medida. El aviso a la autoridad señalada también se realizará en caso de sustitución, modificación o cancelación de la medida;
XIV. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.- En su cumplimiento, quedará sujeta al aviso que los acreedores alimentarios o sus representantes formulen al Juez de control, y
XV. Cualquier otra condición que, a consideración del Juez de control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Para fijar las condiciones, el Juez de control podrá disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez de control condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.

El Juez de control preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Coordinación para la ejecución y vigilancia de las condiciones.
La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir, durante la suspensión del proceso a prueba, en los términos del Código de Procedimientos Penales referido en el artículo precedente, se llevará a cabo de la siguiente manera:

I.- Residir en un lugar determinado.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del ámbito territorial que fije el Juez de Control;
II.- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de las medidas cautelares de prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares y de convivir o comunicarse con personas determinadas;
III.- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas.- Quedará sujeta a la revisión de la Unidad de Reinserción con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes, y a solicitud de la Unidad de Reinserción, practicará periódicamente exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;
IV.- Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Unidad de Reinserción con el auxilio de la Secretaría de Salud, que incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento;
V.- Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Unidad de Reinserción con el auxilio de la Secretaría de Educación, que dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los establecimientos penitenciarios que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando a la mencionada Unidad sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso;
VI.- Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada.- Quedará sujeta a la revisión de la Unidad de Reinserción con auxilio de la Secretaría de Desarrollo Social, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, auxiliará en la supervisión en el trabajo del imputado periódicamente, e informará sobre su cumplimiento;
VII.- Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas.- Se sujetará, en lo conducente, a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico;
VIII.- Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.- Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición consiste en conseguir empleo, se dará intervención a la dependencia de la Secretaría del Trabajo del Estado;
IX.- Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control - Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada que informe regularmente al Juez;
X.- No poseer ni portar armas.- Al decretarse esta condición, se dará aviso a los cuerpos de Seguridad Pública en el Estado, para llevar un registro de la condición impuesta, a efecto de que en un evento posterior en el que constate su incumplimiento, se dé aviso al Juez de Control para los efectos procesales correspondientes;
XI.- Abstenerse de viajar al extranjero.- Se sujetará a las disposiciones de ejecución de la medida cautelar de prohibición de salir del país;

XII.- Cumplir con los deberes de deudor alimentario.- En su cumplimiento, quedará sujeta al aviso que los acreedores alimentarios o sus representantes formulen al Juez de Control.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo y las fracciones III, IV, V, VI, y VIII por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** La coordinación interinstitucional para la ejecución y vigilancia de las condiciones por cumplir, durante la suspensión del proceso a prueba, en los términos del Código de Procedimientos Penales, se llevará a cabo de la siguiente manera:
III.- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas; Quedará sujeta a la revisión de la Subsecretaría con el auxilio de la Secretaría de Salud, la que por conducto de las instituciones correspondientes, y a solicitud de la Subsecretaría, practicará periódicamente exámenes, evaluaciones u otro tipo de procedimientos de demostración, informando oportunamente de ello, para los efectos procesales conducentes;
IV.- Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Subsecretaria con el auxilio de la Secretaría de Salud, que incorporará al imputado para su participación en dichos programas, informando sobre su cumplimiento;
V.- Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido; aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control.- Quedará sujeta a la revisión por parte de la Subsecretaría con el auxilio de la Secretaría de Educación, que dará seguimiento a la incorporación del imputado a alguno de los establecimientos penitenciarios que ofrezcan servicios educativos o de capacitación para el trabajo, informando a la Subsecretaria sobre los avances programáticos que alcance el imputado, así como de la culminación de los estudios, en su caso;
VI.- Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública o privada.- Quedará sujeta a la revisión de la Subsecretaría con auxilio de la Secretaría de Desarrollo Humano, la que inscribirá al imputado en un listado especial de prestadores de servicio y le indicará la institución en la que deba realizarse, el horario en el que se cumplirá, así como las labores que desempeñará. Asimismo, auxiliará en la supervisión en el trabajo del imputado periódicamente, e informará sobre su cumplimiento;
VIII.- Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.- Se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en la fracción V del presente artículo. Si la condición consiste en conseguir trabajo, oficio o empleo, se dará intervención a la dependencia de la Secretaría del Trabajo y Productividad del Estado;

CAPÍTULO SEXTO
DISPOSICIONES COMUNES A LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo *43.- Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas será la encargada de supervisar el cumplimiento de las medidas cautelares en libertad y las condiciones en la suspensión condicional del proceso a prueba impuestas por el Juez, en la resolución emitida, bajo los lineamientos que establezca para ello y estrictamente durante el tiempo vigencia.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, en caso de incumplimiento a las obligaciones impuestas por el Juez, emitirá informe a las partes para hacerles del conocimiento.

También a petición de parte emitirá reportes a las partes respecto del seguimiento realizado por la referida unidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Irregularidades o incumplimiento de las medidas.

Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución auxiliar observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato a la Unidad de Reinserción, que a su vez informará al Ministerio Público para los efectos legales procesales.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Si durante el período de cumplimiento de las medidas cautelares o condiciones, la autoridad, persona o institución auxiliar observa o da cuenta de incumplimiento o de cualquier irregularidad, dará aviso inmediato a la Subsecretaría, que a su vez informará al Ministerio Público para los efectos legales procesales.

Artículo *44.- Sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares o condiciones.

La unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas suspenderá la supervisión de las medidas cautelares o la suspensión condicional del proceso, cuando la autoridad judicial así lo haya determinado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Sustitución, modificación o cancelación de las medidas cautelares o condiciones.

Cuando se modifiquen, sustituyan o cancelen las medidas cautelares impuestas al imputado, el Juez de Control informará a la Unidad de Reinserción dicha determinación, así como de la revocación o cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba, en su caso.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Cuando se modifiquen, sustituyan o cancelen las medidas cautelares impuestas al imputado, el Juez de Control informará a la Subsecretaría dicha determinación, así como de la revocación o cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba, en su caso.

Artículo *45.- Coordinación de comunicaciones.

La comunicación entre el Ministerio Público, la defensa y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la unidad competente en medidas cautelares y salidas alternas, dependiente de la Unidad de Reinserción Social, quien además contará con una base de datos sobre el seguimiento de las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocación o cesación provisional de las segundas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Coordinación de comunicaciones.

La comunicación entre el Ministerio Público y la Defensa y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la Unidad de Reinserción, quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocación o cesación provisional de las segundas.

REFORMA SIN VIGENTE.- Reformado por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Ente coordinador.

La comunicación entre el Ministerio Público y la Defensa y las autoridades señaladas como auxiliares, salvo disposición en contrario, se llevará a cabo por conducto de la Subsecretaría, quien además llevará un registro general sobre las medidas cautelares y condiciones decretadas, la sustitución, modificación o cancelación de las primeras, así como de la revocación o cesación provisional de las segundas.

CAPITULO SÉPTIMO
DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo *46.- Ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Para la ejecución de las penas y medidas de seguridad, el Juez de Control o el Tribunal de Juicio Oral que dictó la sentencia y que ésta haya causado ejecutoria, según corresponda, deberá:

I.- Tratándose de penas privativas de la libertad:
a) Si el sentenciado estuviere sujeto a prisión preventiva, ponerlo a disposición de las autoridades penitenciarias, remitiéndole el registro donde conste su resolución, a efecto de integrar la carpeta respectiva, dando inicio al procedimiento de ejecución, para el debido y exacto cumplimiento de la sanción impuesta, y
b) Si el sentenciado estuviere en libertad, ordenar inmediatamente su aprehensión y, una vez efectuada, proceder de conformidad con el inciso anterior, y
II.- Tratándose de penas alternativas a la privativa de la libertad, remitir copia de la sentencia a la Unidad de Reinserción, a efecto de que ésta se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** II.- Tratándose de penas alternativas a la privativa de la libertad, remitir copia de la sentencia a la Subsecretaría, a efecto de que ésta se coordine, en los términos de la presente Ley, con la institución encargada de su ejecución.

SECCIÓN 2
LA PENA DE PRISIÓN

Artículo *47.- Centro de Reinserción Social.

La pena privativa de la libertad será compurgada en los establecimientos penitenciarios que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Unidad de Reinserción.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** La pena privativa de la libertad será compurgada en los establecimientos penitenciarios que designe el Ejecutivo del Estado por conducto de la Subsecretaría.

Artículo 48.- Cumplimiento de la pena.

El sitio destinado para el cumplimiento de las penas privativas de la libertad será distinto y completamente separado de aquél destinado a la prisión preventiva, y las mujeres quedarán recluidas en lugares diferentes a los de hombres, y los adolescentes estarán separados de los adultos

Artículo 49.- Personal femenino.

En las secciones o establecimientos penitenciarios destinados a las mujeres, la dirección y la vigilancia estarán a cargo, necesariamente, de personal femenino.

Artículo *50.- Instalaciones adecuadas.

Todos los establecimientos penitenciarios en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que los mismos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos hombres y mujeres. La Unidad de Reinserción vigilará que se cumpla con esta disposición.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Todos los establecimientos penitenciarios en el Estado adoptarán las medidas necesarias a efecto de que los mismos cuenten con las instalaciones adecuadas para los internos hombres y mujeres. La Subsecretaría vigilará que se cumpla con esta disposición.

Artículo 51.- Cómputo de la pena privativa de libertad.

Toda pena privativa de la libertad que sea impuesta mediante sentencia ejecutoriada, se computará desde el tiempo en que inició la detención. Cuando un sentenciado deba compurgar más de una pena privativa de libertad, proveniente de sentencias diversas, deben observarse los siguientes criterios:

I.- Cuando un sentenciado está compurgando una pena de prisión impuesta en sentencia ejecutoriada y comete delito diverso, a la pena impuesta por el nuevo delito debe sumarse el resto de la pena que tenía pendiente por compurgarse, procediendo a la acumulación de penas;

II.- Cuando el sentenciado reporte diversas penas por delitos cometidos antes de su detención, se procederá a la acumulación de ellas, tomando en cuenta para la primera pena impuesta por sentencia ejecutoriada, la del delito cometido el día de su detención y por las restantes, de acuerdo con el orden cronológico en que vayan causando ejecutorias las sentencias que le imponen otras penas de prisión, por lo que se estará a lo establecido en el Código Penal para el Estado de Morelos, y

III.- Si el sentenciado estuvo sujeto de forma simultánea a dos o más procesos por la comisión de diversos delitos, fuera de los supuestos de concurso real o ideal, y en tales casos se haya dictado prisión preventiva y luego sentencia condenatoria, el tiempo que se cumplió con dicha medida cautelar se computará para el descuento de cada una de las penas de prisión impuestas.

SECCIÓN 3
MODALIDADES A LA PENA DE PRISIÓN

Artículo 52.- Tratamiento en semilibertad.

El tratamiento en semilibertad comprende la alternancia de períodos de privación de la libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de la pena de prisión con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en:

I.- Externación durante la semana laboral y educativa y reclusión de fin de semana;
II.- Salida de fin de semana y reclusión durante el resto de ella;
III.- Salida nocturna y reclusión diurna; y
IV.-Salida diurna y reclusión nocturna.

Artículo *53.- Externación durante la semana laboral y educativa y reclusión de fin de semana.

El internamiento de fin de semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I.- Tendrá lugar desde las veinte horas del día viernes hasta las veinte horas del día domingo;

II.- Su cumplimiento se verificará en el establecimiento penitenciario que designe la Unidad de Reinserción, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades;
III.- Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Unidad de Reinserción lo comunicará al Juez de Ejecución de Sanciones, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana y lo sustituya;
IV.- Si durante su aplicación se incoa contra el sentenciado un nuevo proceso por la comisión de diverso delito y se impone la medida cautelar de prisión preventiva, la modalidad a que se refiere la fracción I se revocará;
V.- Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita, a realizar estudios no concluidos y en su caso a recibir el tratamiento de salud especificado. En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución de Medidas, por conducto de la Unidad de Reinserción, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad indicada sobre sus avances.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones II, III y V por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** II.- Su cumplimiento se verificará en el establecimiento penitenciario que designe la Subsecretaría, separadamente a los internos que compurgan la pena de prisión sin modalidades;
III.- Si el sentenciado incurre en una ausencia no justificada, la Subsecretaría lo comunicará al Juez de Ejecución de Sanciones, a efecto de que revoque el internamiento de fin de semana y lo sustituya;
V.- Durante el tiempo que permanezca en semilibertad, el sentenciado deberá dedicarse al desarrollo de una actividad lícita, a realizar estudios no concluidos y en su caso a recibir el tratamiento de salud especificado. En casos de tratamientos de salud, el Juez de Ejecución de Medidas, por conducto de la Subsecretaría, ordenará a la institución correspondiente que aplique el tratamiento requerido, en su caso, y en general, que informe con la periodicidad indicada sobre sus avances.

Artículo 54.- Salida de fin de semana y reclusión durante el resto de ella.

El internamiento durante la semana quedará sujeto a las siguientes reglas:

I.- Tendrá lugar desde las veinte horas del día domingo hasta las veinte horas del día viernes, y
II.- Su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo anterior.

Artículo 55.- Salida diurna y reclusión nocturna.

El internamiento nocturno quedará sujeto a las siguientes reglas:

I.- Tendrá lugar desde las veinte horas, hasta las ocho horas del día siguiente, y
II.- Su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 53 de la presente Ley.

Artículo 56.- Salida nocturna y reclusión diurna.

El internamiento diurno quedará sujeto a las siguientes reglas:

I.- Tendrá lugar desde las ocho, hasta las veinte horas del día siguiente, y
II.- Su cumplimiento quedará sujeto a las disposiciones previstas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 53 de la presente Ley.

SECCIÓN 4
PENA DE CONFINAMIENTO

Artículo 57.- Otras modalidades de internamiento.

Previos los estudios especializados, y en los términos de los convenios de coordinación celebrados por el Ejecutivo del Estado con las autoridades federales respectivas, el Juez de Control o de Juicio Oral podrá ordenar el Confinamiento, con la obligación de residir y trabajar en una circunscripción determinada y no salir de ella.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

SECCIÓN 1
EL TRATAMIENTO PRELIBERACIONAL

Artículo 58.- Del Tratamiento Preliberacional.

El tratamiento preliberacional es el beneficio que se otorga al sentenciado, después de cumplir una parte de la sanción que le fue impuesta, únicamente por delitos considerados no graves por la legislación penal, a través del cual el sentenciado queda sometido a las formas y condiciones de tratamiento propuestas por el Consejo y autorizado por el Juez de Ejecución de Sanciones.

Artículo 59.- Requisitos para su otorgamiento.

El otorgamiento del tratamiento preliberacional se concederá al sentenciado que cumpla con los siguientes requisitos:

I.- Cuando haya compurgado el cincuenta por ciento de la pena privativa de libertad impuesta;
II.- Que acredite haber trabajado en las actividades industriales, de servicios generales, a favor de la comunidad o actividades educativas en la prisión o fuera de ella;
III.- Que demuestre la buena conducta observada durante su internamiento;
IV.- Haber participado en las actividades educativas, recreativas, culturales y deportivas organizadas por la institución penitenciaria;
V.- Si existió condena a la reparación del daño, que haya sido cubierta;
VI.- No estar sujeto a otro proceso penal en el que se haya decretado medida cautelar de prisión preventiva, y
VII.- Ser primosentenciado.

Artículo 60.- Contenido del tratamiento.

El tratamiento preliberacional comprenderá:

I.- La preparación del sentenciado y su familia en forma grupal o individual, acerca de los efectos del beneficio;
II.- La preparación del sentenciado respecto de su corresponsabilidad social;
III.- La concesión de salidas grupales con fines culturales y recreativos, visitas guiadas y supervisadas por personal técnico;
IV.- La canalización a la sección abierta, en donde se continuará con el tratamiento correspondiente, concediéndole permisos de:

a) Salida diaria a trabajar o estudiar con reclusión nocturna y salida los sábados y domingos para convivir con su familia, o
b) Reclusión los sábados y domingos para tratamiento técnico.

SECCIÓN 2
DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

Artículo 61.- Libertad preparatoria. Requisitos.

La libertad preparatoria se podrá otorgar a los internos que tengan sentencia ejecutoriada de privación de la libertad por más de tres años, y satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que haya cumplido la mitad de la pena de prisión impuesta en los delitos dolosos y la tercera parte tratándose de delitos culposos;
II.- Haber acreditado plenamente durante su estancia en prisión, los Estudios de personalidad que le sean practicados por el Consejo;
III.- Que adopte en el plazo que en la resolución respectiva determine el Juez, cualquier medio honesto de vida, y
IV.- Que haya reparado el daño causado.

Artículo *62.- Improcedencia del beneficio.

La libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los delitos calificados como graves señalados en el Código Nacional, ni en los casos de sentenciados que incurran reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Improcedencia del beneficio.
La libertad preparatoria no se concederá al sentenciado por los delitos calificados como graves señalados en el Código de Procedimientos Penales, ni en los casos de sentenciados que incurran reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Artículo *63.- Solicitud.

El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, elevará su solicitud al Juez de Ejecución, por conducto de la Unidad de Reinserción, dando inicio al procedimiento respectivo.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** El sentenciado que considere tener derecho a la libertad preparatoria, elevará su solicitud al Juez de Ejecución, por conducto de la Subsecretaría, dando inicio al procedimiento respectivo.

Artículo *64.- Resolución.

La resolución que conceda la libertad preparatoria tomará en consideración todos los informes y conclusiones que sean recabados, así como los datos y pruebas que aporte la víctima u ofendido del delito conforme a lo que a su derecho e interés convenga.

Dentro de las obligaciones del preliberado, estará la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse, cada treinta días, ante la Unidad de Reinserción, o ante las autoridades que ésta considere, y en su caso acreditar el cumplimiento a las medidas de tratamiento propuestas.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del sentenciado durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social. Dentro de las obligaciones del preliberado, estará la de informar el lugar de residencia y de trabajo, así como la de presentarse, cada treinta días, ante la Subsecretaría, o ante las autoridades que ésta considere, y en su caso acreditar el cumplimiento a las medidas de tratamiento propuestas.

Artículo *65.- Revocación del beneficio.

La libertad preparatoria se revocará por el Juez de Ejecución, a petición del Ministerio Público, cuando el liberado:

I.- Sea procesado por la comisión de otro delito, y se le imponga medida cautelar de prisión preventiva;
II.- Sea sentenciado por diverso delito doloso mediante sentencia ejecutoriada;

Tratándose de delito culposo, de acuerdo con la gravedad del hecho se podrá revocar o mantener la libertad preparatoria;
III.- Moleste a la víctima u ofendido del delito por el que se le condenó;
Para este efecto, el interesado en revocar el beneficio deberá acreditar el o los actos de molestia ante el Juez de Ejecución.
IV.- No resida o deje de residir en el lugar que se haya determinado, del cual no podrá ausentarse sin el permiso del Juez de Ejecución, y
V.- Deje de presentarse injustificadamente por una ocasión ante la Unidad de Reinserción o autoridad que se determine.

El sentenciado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, cumplirá el resto de la pena impuesta. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción V por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** V.- Deje de presentarse injustificadamente por una ocasión ante la Subsecretaría o autoridad que se determine.

Artículo *66.- Vigilancia.

Los sentenciados que disfruten de la libertad preparatoria estarán sujetos a la vigilancia de la Unidad de Reinserción, por el tiempo que les falte para extinguir su sanción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Los sentenciados que disfruten de la libertad preparatoria estarán sujetos a la vigilancia de la Subsecretaría, por el tiempo que les falte para extinguir su sanción.

SECCIÓN 3
DE LA REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

Artículo *67.- Remisión parcial de la pena.

La remisión parcial de la pena es un beneficio otorgado por el Juez de Ejecución y consistirá, en que por cada dos días de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que el interno haya observado durante su estancia en prisión buena conducta;
II.- Que participe regularmente en las actividades educativas, deportivas o de otra índole que se organicen en el establecimiento, y
III.- Que con base en los Estudios de personalidad que practique el Consejo Técnico Interdisciplinario, pueda determinarse la viabilidad de su reinserción social. Este será el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los dos requisitos anteriores.

Los requisitos señalados en las fracciones anteriores se acreditarán con los informes que emita la Unidad de Reinserción.

Con estos elementos el Juez de Ejecución de Sanciones dictaminará sobre la procedencia del beneficio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Los requisitos señalados en las fracciones anteriores se acreditarán con los informes que emita la Subsecretaría.

Artículo 68.- Solicitud del beneficio.

Presentada la solicitud del interesado para la remisión parcial de la pena, se abrirá el procedimiento respectivo.

SECCIÓN 4
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 69.- Seguimiento, control y vigilancia.

Los Jueces de Ejecución de Sanciones serán los que integren los tribunales de juicio oral que serán distintos a los de origen, en lo individual; quienes serán las autoridades responsables de modificar las penas y su duración así como vigilar y controlar el cumplimiento de las mismas; así mismo darán seguimiento, llevarán el control y ejercerán vigilancia para que el procedimiento establecido en esta sección se cumpla.

Artículo 70.- Cómputo de los términos.

El cómputo de los términos para el otorgamiento del beneficio de remisión parcial de la pena se realizará tomando en cuenta la sanción privativa de libertad impuesta, sin perjuicio de que se haya dictado una nueva sentencia condenatoria.

Artículo *71.- Procedimiento.

El procedimiento para la concesión de beneficios, se iniciará de oficio por el Ministerio Público o a petición de parte. En ambos casos, la Unidad de Reinserción estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución de Sanciones.

Si el procedimiento inicia a petición de parte, la remisión se hará dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud.

Una vez recibida la solicitud por el Juez de Ejecución de Sanciones, solicitará a la Unidad de Reinserción, que por conducto del Consejo, se remitan los estudios de personalidad del sentenciado, dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la misma.

Recibidos los estudios, el Juez de Ejecución de Sanciones fijará fecha dentro de los cinco días hábiles siguientes, para la celebración de la audiencia en la que se dará lectura a los estudios de personalidad; se le dará uso de la palabra al sentenciado y a su defensor; al Ministerio Público y al Representante de la Unidad de Reinserción; concluida la audiencia el Juez de Ejecución de Sanciones emitirá resolución en un plazo que no excederá de cinco días, concediendo o negando el beneficio. La resolución a que se refiere este artículo será notificada el día de su emisión a la Unidad de Reinserción, para que le dé cumplimiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo, cuarto y quinto por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** El procedimiento para la concesión de beneficios, se iniciará de oficio por el Ministerio Público o a petición de parte. En ambos casos, la Subsecretaría estará obligada a remitir la solicitud al Juez de Ejecución de Sanciones.
Una vez recibida la solicitud por el Juez de Ejecución de Sanciones, solicitará a la Subsecretaría, que por conducto del Consejo, se remitan los Estudios de personalidad del sentenciado, dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la misma.

Recibidos los estudios, el Juez de Ejecución de Sanciones fijará fecha dentro de los cinco días hábiles siguientes, para la celebración de la audiencia en la que se dará lectura a los Estudios de personalidad; se le dará uso de la palabra al sentenciado y a su defensor; al Ministerio Público y al Representante de la Subsecretaría; concluida la audiencia el Juez de Ejecución de Sanciones emitirá resolución en un plazo que no excederá de cinco días, concediendo o negando el beneficio. La resolución a que se refiere este artículo será notificada el día de su emisión a la Subsecretaría, para que le dé cumplimiento.

Artículo 72.- De la impugnación ante el Juez de Ejecución.

En caso de resolución que niegue el beneficio, el sentenciado podrá impugnarlo ante el propio Juez de Ejecución, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, debiendo formular agravios de los que se dará vista al Ministerio Público.

El Juez de Ejecución, resolverá lo que proceda en el término de tres días hábiles.

Artículo *73.- Improcedencia.

Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas en cinco días y notificadas al interesado y a la Unidad de Reinserción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Las peticiones que conforme a lo dispuesto por esta Ley sean notoriamente improcedentes serán resueltas en cinco días y notificadas al interesado y a la Subsecretaría.

Artículo *74.- Localizadores electrónicos.

Para ejercer la vigilancia, la Unidad de Reinserción está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo; estará también facultada para requerir el auxilio de los cuerpos de Seguridad Pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia que al efecto se expida.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Para ejercer la vigilancia, la Subsecretaría está facultada para implementar un sistema de monitoreo electrónico a distancia sobre los sentenciados que gocen de algún beneficio de libertad anticipada a que se refiere el presente Capítulo; estará también facultada para requerir el auxilio de los cuerpos de seguridad pública en el Estado en el cumplimiento de esta obligación, en los términos de la normatividad reglamentaria sobre el programa de monitoreo electrónico a distancia que al efecto se expida.

CAPÍTULO NOVENO
DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES Y LA CONDENA CONDICIONAL

SECCIÓN 1
SUSTITUTIVOS PENALES

Artículo 75.- Los Sustitutivos penales.

Son sustitutivos penales para el Estado de Morelos, el tratamiento en libertad, la semilibertad, el trabajo a favor de la comunidad y la multa.

Artículo 76.- Del tratamiento en libertad.

El tratamiento en libertad consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado. Entre las medidas aplicables figurarán, en su caso, las que resulten necesarias para obtener la deshabituación o desintoxicación del sentenciado cuando se trate de persona que padezca alcoholismo o haga uso de estupefacientes o psicotrópicos.

Artículo 77.- De la semilibertad.

La semilibertad es la alternación de periodos de tratamiento en prisión y en libertad. Se aplicará, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 y siguientes relativos de esta Ley.

Artículo 78.- Del trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas de educación, asistencia o servicio social, o en instituciones privadas asistenciales, no lucrativas, preferentemente en la comunidad del sentenciado. Se computará por jornadas, que serán fijadas por el Juez de Ejecución de Sanciones conforme a las circunstancias del caso, sin exceder del límite legal para la jornada extraordinaria, y se cumplirá dentro de horarios diferentes de los requeridos para labores que representen la fuente de subsistencia del sentenciado y sus acreedores alimentarios. Cuando se trate de personas pertenecientes a grupos étnicos indígenas, el juzgador tomará en cuenta los usos y costumbres del grupo correspondiente. No se desarrollará en condiciones que puedan ser humillantes para el sentenciado.

Articulo 79.- De la Multa.

La multa consiste en el pago al Estado de una suma en dinero, que se fijará por unidades en días-multa. El mínimo será de veinte y el máximo de veinte mil. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado, considerando todos sus ingresos en el momento de la consumación del delito.

SECCIÓN 2
CONDENA CONDICIONAL

Artículo 80.- Naturaleza y requisitos.

La condena condicional es una facultad por la cual el juzgador, al emitir sentencia, podrá suspender la ejecución de la pena de prisión. Tiene por objeto fundamental permitir al sentenciado incorporarse a la sociedad, cumpliendo así la sanción que se le impuso, siendo procedente cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:

I.- La prisión por compurgar no exceda de tres años, ni se trate de alguno de los delitos por los que resulta improcedente la concesión de libertad preparatoria;
II.- El sentenciado no haya cometido delito doloso en los tres años anteriores a los hechos por los cuales se le juzga, y

III.- El sentenciado haya observado buena conducta durante la tramitación del proceso. Si el sentenciado estuvo sujeto a prisión preventiva, esta condición se acreditará con los informes de la autoridad penitenciaria.

Artículo 81.- Reparación del daño.

La suspensión de la ejecución de la prisión surtirá efectos, siempre que el sentenciado haya cubierto la reparación del daño, dentro del plazo que le fije la autoridad judicial para tal efecto, el que no podrá exceder de dos meses, mismo que se establecerá de acuerdo al monto que deba pagarse, a las posibilidades económicas del obligado y al tiempo transcurrido desde la comisión del delito.

Artículo 82.- Resolución oficiosa.

En toda sentencia deberá resolverse sobre la procedencia de la condena condicional, cuando se esté en el supuesto de la fracción I del artículo 80 de esta Ley.

Artículo 83.- Vigilancia de la autoridad.

Los sentenciados que obtengan la condena condicional quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad, en los términos que establece esta Ley, para la vigilancia de las medidas cautelares.

Artículo 84.- Extinción de la sanción.

Se considerará extinguida la sanción si el sentenciado no diere lugar a nuevo proceso que concluya con sentencia condenatoria, durante un lapso igual al término de la prisión impuesta, contados a partir del día siguiente hábil al que cause ejecutoria la sentencia que concedió la condena condicional.

En caso de que cometa nuevo delito doloso después de concedido el beneficio, se hará efectiva la prisión suspendida.

Artículo 85.- Incumplimiento.

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones fijadas en la sentencia, el Juez de Ejecución de Sanciones deberá resolver que se haga efectiva la prisión suspendida, ordenando el internamiento del sentenciado para que cumpla el resto de la pena impuesta.

Artículo 86.- Facultad de promover la suspensión.

El sentenciado que considere que al dictarse la sentencia, en la que no hubo pronunciamiento sobre la sustitución o suspensión de la pena, reunidas las condiciones para su obtención y estando en aptitud de cumplir con los requisitos para su otorgamiento, podrá promover el incidente respectivo ante el Juez de Sanciones.

CAPÍTULO DÉCIMO
LIBERTAD DEFINITIVA

SECCIÓN 1
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Artículo 87.- Libertad por sentencia cumplida.

La libertad definitiva se otorgará al sentenciado a pena privativa de libertad que haya cumplido con la sentencia.

Ningún funcionario puede, sin causa justificada, aplazar, demorar u omitir el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, de hacerlo, incurrirá en responsabilidad administrativa.

Artículo 88.- Asistencia a liberados.

La libertad definitiva que se otorgue conforme a este Capítulo, será comunicada de inmediato al Patronato, para los fines de la asistencia a liberados a que se refiere la presente Ley.

Artículo *89.- Constancia de salida.

Al quedar en libertad definitiva una persona, el Juez de Ejecución de Sanciones le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de sus aptitudes para el trabajo, en relación con la información proporcionada por la Unidad de Reinserción. La elaboración y entrega de dicha constancia no deberá de retardar el acto de liberación del imputado o sentenciado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Al quedar en libertad definitiva una persona, el Juez de Ejecución de Sanciones le entregará una constancia de la legalidad de su salida, de la conducta observada durante su reclusión y de sus aptitudes para el trabajo, en relación con la información proporcionada por la Subsecretaría. La elaboración y entrega de dicha constancia no deberá de retardar el acto de liberación del imputado o sentenciado.

SECCIÓN 2
INDULTO

Artículo 90.- Concesión.

Corresponde al Ejecutivo del Estado la facultad de conceder el indulto, en los términos del artículo 70, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Sólo se concederá respecto de las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada.

Artículo 91.- Procedencia.

Podrá concederse el indulto en los delitos del orden común, cuando el interno haya prestado importantes servicios a la Nación o al Estado o hubiere delinquido por motivos políticos o sociales y existan datos que revelen la efectiva reinserción social del mismo; o bien por delitos políticos a discreción del Ejecutivo, salvo que se trate de delitos de homicidio doloso, violación, secuestro y terrorismo.

Artículo *92.- Solicitud.

El sentenciado ocurrirá con su petición de indulto ante la persona Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Subsecretaría, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que realice el Consejo para la

verificación de la procedencia del indulto, el Gobernador del Estado emitirá su resolución fundada y motivada.

El sentenciado ocurrirá con su petición de indulto ante el Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Unidad de Reinserción, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que realice el Consejo para la verificación de la procedencia del indulto, el Gobernador del Estado emitirá su resolución fundada y motivada.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** El sentenciado ocurrirá con su petición de indulto ante la persona Titular del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Subsecretaría, solicitando que se expidan las constancias respectivas. Previa la investigación que realice el Consejo para la verificación de la procedencia del indulto, el Gobernador del Estado emitirá su resolución fundada y motivada.

Artículo 93.- Publicación.

Todas las resoluciones que concedan un indulto se publicarán en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y se comunicarán a la autoridad judicial que pronunció la sentencia para que haga la anotación correspondiente en el proceso.

CAPÍTULO DÉCIMO PRMERO
DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA MULTA

SECCIÓN 1
REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo *94.- Ejecución.

Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, en términos de los artículos 36 al 42 del Código Penal y relativos del Código, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución de Sanciones, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

I.- Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución de Sanciones dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal para el Estado de Morelos;
II.-Si se encontrara garantizada la reparación del daño, el Juez de Ejecución de Sanciones notificará al fiador, en caso de que exista, que la garantía otorgada será destinada al pago de la reparación del daño; lo mismo sucederá con las otras formas de garantía;
III.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación, se enviarán los documentos relativos a la ejecución de la garantía a la Secretaría de Hacienda para que, en el plazo de los tres días siguientes, mediante resolución fundada y motivada, haga efectiva esa garantía a favor de la víctima u ofendido o de su representante, y
IV.- Tratándose del delito de despojo, cuando la autoridad judicial haya ordenado la restitución del bien inmueble a favor del ofendido, el Juez de Ejecución de Sanciones, una vez que reciba la sentencia ejecutoriada, ordenará la comparecencia del sentenciado y lo apercibirá para que en un plazo de tres días, haga entrega voluntaria del inmueble a la víctima u ofendido.

En caso de negativa a restituirlo, el Juez de Ejecución de Sanciones ordenará se ponga en posesión material del inmueble a la víctima u ofendido o su representante, utilizando la fuerza pública necesaria para la ejecución y cumplimiento de la sentencia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo DÉCIMO del Decreto No. 2048, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10. **Antes decía:** Al haberse indicado la forma de dar cumplimiento al pago de la reparación del daño, en términos de los artículos 36 al 42 del Código Penal y relativos del Código de Procedimientos Penales, se enviará constancia de la sentencia firme al Juez de Ejecución de Sanciones, para llevar a cabo el seguimiento correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y III por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** I.- Si no se pagó la reparación del daño en los términos fijados en la sentencia, el Juez de Ejecución de Sanciones dará inicio al procedimiento administrativo de ejecución en los términos del Código Fiscal del Estado;
III.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación, se enviarán los documentos relativos a la ejecución de la garantía a la Secretaría de Finanzas y Planeación para que, en el plazo de los tres días siguientes, mediante resolución fundada y motivada, la Secretaría de Finanzas y Planeación, haga efectiva esa garantía a favor de la víctima u ofendido o de su representante, y

SECCIÓN 2
MULTA

Artículo 95.- Ejecución.

Al imponerse multa al sentenciado, el Juez de Ejecución de Sanciones procederá de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Notificará inmediatamente al sentenciado que cuenta con un plazo no mayor de veinte días para cubrir la multa impuesta, y
II.- Si dentro del plazo concedido, el sentenciado demuestra que carece de recursos para cubrirla o que solamente puede pagar una parte, el Juez de Ejecución de Sanciones podrá sustituir la multa, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad. Por cada jornada de trabajo, saldará uno de multa.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
MEDIDAS DE SEGURIDAD

SECCIÓN 1
DE LA SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD

Artículo *96.- De la supervisión de la autoridad.

La supervisión de la autoridad se llevará a cabo mediante la orientación de la conducta del sentenciado, ejercida por la Unidad de Reinserción con el apoyo en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas u ofendidos del delito. La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia se imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos del sentenciado; sustituya la privación de libertad por otra sanción; conceda la condena condicional, y en los demás casos en los que la ley o la propia sentencia disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

La autoridad judicial deberá disponer esta supervisión cuando en la sentencia se imponga una sanción que restrinja la libertad o derechos del sentenciado; sustituya la privación de libertad por otra sanción; conceda la condena condicional, y en los demás casos en los que la ley o la propia sentencia disponga. Su duración no deberá exceder de la correspondiente a la pena o medida de seguridad impuesta.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** La supervisión de la autoridad se llevará a cabo mediante la orientación de la conducta del sentenciado, ejercida por la Subsecretaría con el apoyo en su caso, de las autoridades auxiliares, con la finalidad de coadyuvar a la reinserción social del sentenciado y a la protección de la comunidad o las víctimas u ofendidos del delito.

SECCIÓN 2
TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

Artículo 97.- Tratamiento de inimputables.

En caso de inimputabilidad, el Juez de Ejecución de Sanciones dispondrá la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad, previo el procedimiento penal respectivo.

La ejecución del tratamiento de inimputables en internamiento o en libertad, quedará, en lo conducente, sujeta a las reglas dispuestas para las medidas cautelares de internamiento y la de obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, respectivamente.

Artículo 98.- Modificación o conclusión de la medida.

El juez de Ejecución de Sanciones, podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, considerando las necesidades del tratamiento, que se acreditará mediante los informes rendidos por la institución encargada de la persona inimputable, según las características del caso.

SECCIÓN 3
TRATAMIENTO DE DESHABITUACIÓN O DESINTOXICACIÓN

Artículo *99.- Ejecución de la medida.

El juez de ejecución de sanciones ordenará el internamiento del sentenciado en centro de salud u hospital psiquiátrico señalado en el fallo, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La Unidad de Reinserción remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en centros de salud u hospitales públicos o privados, y
II.- Durante la ejecución de la medida se informará periódicamente de la reacción del imputado al tratamiento, al Juez de Ejecución de Sanciones.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción I por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** I.- La Subsecretaría remitirá la resolución a la Secretaría de Salud, a cuyo cargo quedará la ejecución y vigilancia de la medida, en centros de salud u hospitales públicos o privados, y

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 100.- Del sistema penitenciario.

El sistema penitenciario se constituirá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, y el deporte como ejes rectores del tratamiento técnico progresivo individualizado, para lograr la reinserción social del sentenciado, tomando en cuenta las características particulares del mismo.

Artículo 101.- De la bases del sistema penitenciario.

La finalidad inmediata de las bases del sistema penitenciario será la de remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta del individuo para delinquir, con ello lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Dichas bases son de aplicación obligatoria en los establecimientos penitenciarios de los que se compone el sistema penitenciario en el Estado de Morelos.

Artículo 102.- De la no discriminación.

Quedan prohibidas las diferencias de trato para los internos, fundadas en prejuicios o discriminaciones de raza, color, género, lengua, religión, opinión política, nacionalidad o cualquier otra.

Artículo 103.- De las prohibiciones al tratamiento.

El tratamiento que se aplique a los internos estará exento de toda violencia, quedando, en consecuencia, prohibidas las sanciones consistentes en golpes, torturas o maltrato corporal. Sólo se aplicarán las correcciones disciplinarias que esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables determinen.

Artículo 104.- De los establecimientos penitenciarios.

El régimen de los establecimientos penitenciarios tendrá como finalidad conseguir una convivencia ordenada que permita el cumplimiento de los fines previstos por la legislación procesal penal para los detenidos y/o sujetos a prisión preventiva, así como llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los sentenciados.

Artículo 105.- De los locales destinados al alojamiento y al trabajo.

Los locales destinados al alojamiento y al trabajo de los internos deberán de satisfacer las exigencias mínimas de higiene particularmente en lo que concierne a volumen de aire suficiente, superficie mínima por interno, iluminación y ventilación. Los establecimientos deberán contar con instalaciones sanitarias en buen estado y baños suficientes según lo requiera la cantidad de población interna, su higiene general y el clima.

Artículo 106.- De la alimentación.

La alimentación que se proporcione a los internos será de buena calidad, suficiente y balanceada.

Artículo 107.- De los objetos de valor del interno.

El dinero, los objetos de valor y demás bienes propios que el interno posea a su ingreso, o adquiera con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán mantenidos en depósito previo inventario. Los citados objetos le serán devueltos al obtener su libertad o a persona previa autorizada por el mismo.

Artículo 108.- Del uniforme.

Los uniformes que utilicen los internos no deberán poseer características denigrantes ni que señalen en forma humillante su condición.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INTERNAS

Artículo 109.- Del estado físico.

Todo persona que ingrese en calidad de imputado o sentenciado en un establecimiento penitenciario será examinado inmediatamente por el médico a fin de conocer su estado físico, y en caso de que detecte alguna alteración mental, deberá canalizarlo de inmediato al área correspondiente.

Artículo 110.- Del ingreso al establecimiento penitenciario.

A su ingreso al establecimiento penitenciario el sentenciado recibirá información escrita, seguida de las explicaciones verbales relativa al régimen al que se le someterá, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario, los medios para formular peticiones o presentar quejas y demás información necesaria para conocer y ejercer sus derechos y obligaciones, a fin de permitirles su adaptación a la vida al interior del establecimiento penitenciario.

Artículo 111.- De la observación.

La observación de las personas sujetas a prisión preventiva se limitará a recoger la mayor información posible sobre cada uno de ellos a través de datos documentales y entrevistas, y mediante la observación directa del comportamiento, con base en esta información, se establecerá la clasificación de los internos al interior del establecimiento penitenciario o en grupos, todo ello en cuanto sea compatible con

el principio de presunción de inocencia. En su caso, una vez que se dicte sentencia condenatoria, se completará la información anterior con los Estudios de personalidad, para determinar su reclasificación dentro del establecimiento penitenciario.

Artículo *112.- De la reclasificación.

La evolución en el tratamiento dará lugar a la reclasificación de la persona interna con la consiguiente propuesta del traslado al establecimiento del régimen que corresponda, dentro del mismo o a otro establecimiento o el pase de una sección a otra de diferente régimen. La reclasificación estará sujeta a las siguientes reglas:

I.- El progreso del tratamiento tendrá como indicador la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; deberá manifestarse en la conducta global de la persona interna y tendrá como consecuencias: El aumento en la confianza depositada en el interno, la atribución de las responsabilidades cada vez más importantes, y mayor libertad. Los parámetros para la definición de éstos indicadores se establecerán conforme a los estudios técnicos que se realicen y que al efecto expida la Unidad de Reinserción;

II.- La regresión de grado tendrá como indicador actitudes negativas o de rechazo del interno en relación al tratamiento; los parámetros para la definición de éstos indicadores se establecerán conforme a los estudios técnicos que se realicen y que al efecto expida la Unidad de Reinserción, y

III.- Sin prejuicio de que se realice en cualquier momento, por lo menos cada seis meses los internos deberán de ser evaluados individualmente para reconsiderar su clasificación. Misma que será notificada al sentenciado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y II por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** I.- El progreso del tratamiento tendrá como indicador la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la actividad delictiva; deberá manifestarse en la conducta global de la persona interna y tendrá como consecuencias: el aumento en la confianza depositada en el interno, la atribución de las responsabilidades cada vez más importantes, y mayor libertad. Los parámetros para la definición de éstos indicadores se establecerán conforme a los estudios técnicos que se realicen y que al efecto expida la Subsecretaría;

II.- La regresión de grado tendrá como indicador actitudes negativas o de rechazo del interno en relación al tratamiento; los parámetros para la definición de éstos indicadores se establecerán conforme a los estudios técnicos que se realicen y que al efecto expida la Subsecretaría, y

Artículo 113.- De la clasificación.

Tomando en cuenta los resultados de los Estudios de personalidad, los internos serán clasificados en grupos, de acuerdo con su situación jurídica, capacidad, su índice de peligrosidad social, edad, salud mental, física y el o los delitos que cometieron.

Artículo 114.- De las capacidades diferentes y los enfermos mentales.

Las personas con capacidades diferentes y los enfermos mentales serán internados en los lugares asignados con características especiales para tal fin, previa valoración médica o psiquiátrica. En tanto se diagnóstica la enfermedad mental que padece el interno, permanecerán en los anexos psiquiátricos de la Institución, establecimientos penitenciarios estatales donde se les brindará el tratamiento adecuado.

Artículo *115.- Del Expediente técnico.

A todo interno se le formará un expediente, que incluirá los resultados de los Estudios de personalidad que se le practiquen. En su oportunidad se agregará una copia de la resolución dictada por los Tribunales que hayan conocido de su caso.

El expediente se llevará por duplicado, debiendo remitirse un tanto a la Unidad de Reinserción y conservarse el otro en el Establecimiento Penitenciario. Estará dividido en las siguientes secciones:

a).- Sección Disciplinaria, donde se hará constar los antecedentes sobre conducta, sanciones disciplinarias, estímulos y recompensas;
b).- Sección de Salud, que incluirá los estudios sobre el estado de salud física y mental que se realicen al interno;
c).- Sección Educativa, en la que se consignará el grado inicial de instrucción, así como los progresos y calificaciones obtenidos durante su estancia en el Establecimiento Penitenciario;

d).- Sección del trabajo y capacitación, que comprenderá el grado inicial de aptitud para el trabajo, labores desempañadas y el grado de capacitación obtenida;
e).- Sección de trabajo social, que comprenderá el estudio de las relaciones de la persona interna con el medio social, situación familiar, religiosa, política, y demás que se determinen;
f).- Sección de Criminología, y
g).- Sección de Deporte, Cultura y Recreación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** El expediente se llevará por duplicado, debiendo remitirse un tanto a la Dirección General de Reinserción Social y conservarse el otro en el Establecimiento Penitenciario. Estará dividido en las siguientes secciones:

CAPÍTULO TERCERO
DEL TRATAMIENTO DE LAS PERSONAS INTERNAS

Artículo 116.- Del Sistema de Reinserción Social.

El Sistema de Reinserción Social tendrá carácter progresivo, técnico e individual; la progresividad del régimen penitenciario consistirá en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad y constará de cuatro periodos:

a) Clasificación;
b) Estudio y diagnóstico;
c) Tratamiento;
d) Prueba, y
e) Reinserción.

Artículo 117.- Del periodo de estudio y prueba.

Durante el período de estudio y diagnóstico, el personal técnico del establecimiento realizará el Estudio de personalidad de la persona interna para determinar el tratamiento y como se desarrollará.

Artículo 118.- De la clasificación.

Tomando en cuenta los resultados de los Estudios de personalidad, los internos serán clasificados en grupos, de acuerdo con su capacidad, su índice de peligrosidad social, edad y salud mental y física.

Artículo 119.- Del tratamiento aplicable.

El tratamiento aplicable a cada interno se fundará en los resultados de los Estudios de personalidad que se le hayan practicado, los cuales deberán ser periódicamente actualizados y ejecutados en la forma técnica que determine el especialista que corresponda y analizados por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 120.- Del periodo de tratamiento.

Durante el período de tratamiento se sujetará a cada interno a las medidas que se consideren más adecuadas, así como a los programas de rehabilitación y reinserción que implementen las autoridades penitenciarias. Dicho período podrá ser dividido en fases, que permitan seguir un método gradual y adecuado a la reinserción del sujeto.

Artículo 121.- De su duración.

La duración del período de tratamiento será determinado y podrá variar; como lo serán también las modalidades del mismo, y quedarán sujetas a los resultados obtenidos. En todo caso las medidas aplicadas serán revisadas cada año.

Artículo 122.- De las relaciones con el exterior.

En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones de la persona interna con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del área de trabajo en cada establecimiento Penitenciario, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

Artículo 123.- Del periodo de prueba.

El período de prueba, se desarrollará inicialmente en las instituciones cerradas y progresivamente continuará en los lugares destinados a la preliberación.

Artículo 124.- De las actividades de prueba.

Las actividades de prueba consistirán en:

I.- Acrecentamiento de la comunicación y convivencia de las personas internas con sus familiares y demás personas del exterior;
II.- Comisiones de trabajo o de cualquier otro tipo en el exterior y bajo vigilancia, y
III.- Las que resulten aconsejables en cada caso a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario.

Artículo 125.- De la sección abierta.

El régimen imperante en la sección abierta, se fundará en la confianza y autodisciplina y en el reconocimiento de responsabilidad de las personas internas respecto a la comunidad en que viven.

Artículo 126.- De la reintegración.

El período de reintegración se inicia con la obtención de la libertad, sea preparatoria o definitiva. Obtenida la libertad, el Patronato proporcionará a los internos la ayuda necesaria a fin de reintegrarlos al medio social.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS INTERNAS

Artículo 127.- Del régimen educacional.

Toda persona que ingrese a un establecimiento penitenciario, será sometida conforme al examen pedagógico que se le practique, al régimen educacional que corresponda, sea alfabetización o de educación primaria y secundaria siendo éstos obligatorios.

Artículo 128.- De la educación.

La educación que se imparta en los establecimientos penitenciarios del sistema se ajustará a los programas oficiales que el Estado Mexicano establezca en materia educativa.

Artículo *129.- De la orientación de la educación los programas educativos para la reinserción.

La educación que se imparta a los internos, no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, de maestros especializados.

El personal técnico de cada uno de los establecimientos penitenciarios, con apego a los lineamientos que al efecto expida la Unidad de Reinserción, implementará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva. La Unidad de Reinserción definirá, en coordinación con las autoridades competentes, de qué manera se implementarán estos componentes dentro de los programas educativos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos tercero y cuarto por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** El personal técnico de cada uno de los establecimientos penitenciarios, con apego a lo lineamientos que al efecto expida la Subsecretaría, implementará programas tendientes a incorporar a los internos a las actividades laborales, de capacitación, educativas, recreativas y culturales.

Los programas educativos deberán incorporar también enseñanzas para el uso de tecnologías, así como contener componentes de educación en valores y habilidades para la vida, con el objeto de dotar a los individuos de las herramientas necesarias para la reinserción exitosa a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva. La Subsecretaría definirá, en coordinación con las autoridades competentes, de qué manera se implementarán estos componentes dentro de los programas educativos.

CAPÍTULO QUINTO
DEL TRABAJO REALIZADO POR LOS INTERNOS

Artículo 130.- De la obligación de trabajar.

El trabajo será obligatorio para todos los internos, según su aptitud física y mental. Sin embargo estarán exentos de trabajar:

a).- Las personas mayores de 60 años;
b).- Las personas impedidas física y mentalmente, y
c).- Las mujeres durante los tres primeros meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo.

Las personas comprendidas en estos casos, cuando voluntariamente desearen trabajar, podrán dedicarse a la ocupación que elijan, siempre que no fuere perjudicial a su salud.

Artículo *131.- De la aportación de remuneraciones.

Los internos harán aportaciones para su sostenimiento en el establecimiento penitenciario con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen. Cada aportación se establecerá con base en los descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que debe ser equitativa para todos los internos de un mismo establecimiento. En consecuencia, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Unidad de Reinserción, promoverá que los internos cuenten con trabajo suficiente y adecuado a sus condiciones particulares, para lo anterior el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Reinserción, convocará a la creación de un Consejo Empresarial para la Reinserción Social, integrado por representantes del Sector Empresarial, que tendrá por objeto coadyuvar con el Estado a través de convenios, a la dotación de trabajo a los internos para su adecuada reinserción social. La Unidad de Reinserción podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas a efecto de emplear a los internos productivamente. Para lo anterior se creará una unidad administrativa encargada de la Industria Penitenciaria, misma que dependerá de la Unidad de Reinserción.

El Reglamento establecerá la integración, funciones, objetivos y formas de sesionar del Consejo Empresarial, el cual una vez integrado expedirá su propio reglamento interior, con apego a lo establecido en esta Ley y el Reglamento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían**: Del salario.

Los internos pagarán su sostenimiento en el establecimiento penitenciario con cargo a la percepción que tengan por el trabajo que desempeñen. El pago se establecerá con base en los descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que debe ser equitativa para todos los internos de un mismo establecimiento. En consecuencia, el Ejecutivo del Estado por conducto de la Subsecretaría, promoverá que los internos cuenten con trabajo suficiente y adecuado a sus condiciones particulares, para lo anterior el Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Subsecretaría, convocará a la creación de un Consejo Empresarial para la Reinserción Social, integrado por representantes del Sector Empresarial, que tendrá por objeto coadyuvar con el Estado a través de convenios, a la dotación de trabajo a los internos para su adecuada reinserción social. La subsecretaría podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas a efecto de emplear a los internos productivamente. Para lo anterior se creará una unidad administrativa denominada Dirección de Industria Penitenciaria, misma que dependerá de la Subsecretaría de Reinserción Social.

Artículo *132.- De la vigilancia de las actividades laborales.

La Unidad de Reinserción vigilará que las actividades laborales cumplan con las disposiciones contenidas por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y la protección de la maternidad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** La Subsecretaría vigilará que las actividades laborales cumplan con las disposiciones contenidas por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a la jornada de trabajo, días de descanso, higiene, seguridad y la protección de la maternidad.

Artículo 133.- De la capacitación para el trabajo.

La capacitación para el trabajo deberá orientarse a desarrollar armoniosamente las facultades y aptitudes de la persona interna. La capacitación que se imparta será

actualizada, de tal forma que sea eficaz para incorporar al interno a una actividad económica, social y culturalmente productiva.

Artículo *134.- De las modalidades del trabajo.

El trabajo que realicen los internos dentro del establecimiento penitenciario, estará comprendido en algunos de las siguientes modalidades:

I. Enseñanza y formación académica;
II. Servicios que formen parte de un tratamiento;
III. Prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento, y
IV. Ocupaciones artesanales, intelectuales, artísticas, culturales y deportivas.

Las actividades laborales de las personas internas en ningún caso pueden ser desarrolladas en las áreas de administración o gobierno de los establecimientos penitenciarios.

Los convenios que suscriba la Unidad de Reinserción con el Consejo Empresarial para la Reinserción Social, por conducto de la unidad encargada de la Industria Penitenciaria, establecerán las modalidades bajo las cuales laborarán los internos que ingresen a los programas del Consejo Empresarial para la Reinserción Social, los cuáles serán suscritos con apego a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y demás de carácter laboral aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo cuarto por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Los convenios que suscriba la Subsecretaría con el Consejo Empresarial para la Reinserción Social, por conducto de la Dirección de Industria Penitenciaria, establecerán las modalidades bajo las cuales laborarán los internos que ingresen a los programas del Consejo Empresarial para la Reinserción Social, los cuáles serán suscritos con apego a lo establecido en la presente Ley, su reglamento y demás de carácter laboral aplicables.

Artículo 135.- De las medidas disciplinarias.

Los internos que se nieguen a trabajar, sin causa justificada, serán corregidos disciplinariamente de conformidad con los casos y sanciones que se establezcan en el Reglamento del establecimiento penitenciario.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA SALUD DE LAS PERSONAS INTERNAS

Artículo 136.- De la salud.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud; los establecimientos penitenciarios contarán con los elementos necesarios para prestar a los internos, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica. En los casos en que se prescriba una atención especializada que no se pueda brindar dentro del establecimiento, los internos serán canalizados a una unidad médica del sector salud que pueda brindar el servicio.

Artículo *137.- De la salud física y mental.

Los servicios médicos de los establecimientos penitenciarios velarán por la salud física y mental de la población interna.

Podrá permitirse a solicitud de la persona interna, familiares o de la persona previamente designada por aquél, que médicos ajenos al establecimiento penitenciario, examinen y traten al interno, en este caso el tratamiento respectivo será a cargo del solicitante, y deberá ser autorizado por el titular del establecimiento o de la Unidad de Reinserción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Podrá permitirse a solicitud de la persona interna, familiares o de la persona previamente designada por aquél, que médicos ajenos al establecimiento penitenciario, examinen y traten al interno, en este caso al tratamiento respectivo será a cargo del solicitante, y deberá ser autorizado por el titular del establecimiento o de la Subsecretaría.

Artículo *138.- Del estado de gravidez.

En los establecimientos penitenciarios femeniles, se otorgará atención para el embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos, y se establecerán las medidas de protección necesarias para salvaguardar la salud de ambos. Si existe complicación o si en el establecimiento penitenciario no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las internas o los recién nacidos, deberán ser trasladados a la unidad médica del sector salud, bajo la vigilancia de la Unidad de Reinserción y demás autoridades auxiliares que ésta determine.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** En los establecimientos penitenciarios femeniles, se otorgará atención para el embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos, y se establecerán las medidas de protección necesarias para salvaguardar la salud de ambos. Si existe complicación o si en el establecimiento penitenciario no se cuenta con las instalaciones adecuadas para las internas o los recién nacidos, deberán ser trasladados a la unidad médica del sector salud, bajo la vigilancia de la Subsecretaría y demás autoridades auxiliares que ésta determine.

Artículo 139.- Del suministro de medicamentos.

Ninguna de las personas internas podrá usar medicamentos que no estén autorizados por el personal médico del establecimiento penitenciario, o por el titular del establecimiento, en caso de tratamientos prescritos por médicos ajenos al establecimiento penitenciario.

Artículo 140.- De la certificación del personal médico.

Quedan estrictamente prohibidas las prácticas médicas experimentales en los internos.

Artículo 141.- De la higiene y vigilancia.

El área médica hará inspecciones regulares a los establecimientos penitenciarios y asesorará al Director de las mismas en lo referente a:

I. La cantidad, calidad, preparación y distribución de alimentos;
II. La higiene de los establecimientos penitenciarios y de las personas internas, y
III. Las condiciones sanitarias, iluminación y ventilación del establecimiento.

Artículo 142.- De la vigilancia de la salud.

El médico del establecimiento penitenciario, deberá poner en conocimiento del Director y este a su vez a sus superiores jerárquicos, los casos de enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud, y la Ley de Salud del Estado de Morelos a fin de que el primero, dé aviso a los órganos competentes en los términos del propio ordenamiento y el segundo, adopte las medidas preventivas necesarias.

Artículo 143.- De la medicina preventiva.

El área médica de los establecimientos penitenciarios, deberá realizar periódicamente eventos de medicina preventiva y planificación familiar, para lo cual se auxiliará de las autoridades de salud en el Estado.

Artículo 144.- De la salud mental.

El tratamiento psicológico, se fundará en los resultados de los Estudios de personalidad que se practiquen al interno, los que deberán ser actualizados periódicamente. Se deberá iniciar dicho estudio desde el que el interno quede sentenciado.

Artículo 145.- Área de psicología.

El área de psicología, apoyará, auxiliará y asesorará a la Dirección de los establecimientos penitenciarios, en todo lo concerniente a su especialidad para:

I. El debido manejo conductual requerido por los internos, considerándose las características de personalidad;
II. Manejar adecuadamente al interno, en posibles situaciones críticas de éste, para prevenir trastornos en su personalidad;
III. Procurar un ambiente psicológicamente adecuado entre interno y personal del centro, y
IV. Tomar las medidas necesarias cuando el estado emocional de la persona interna amenace su integridad física, la de terceros o la seguridad del

establecimiento penitenciario, previo informe de seguridad y custodia o del propio interno.

Artículo 146.- De los informes a las autoridades.

Las áreas médicas, de psicología y de psiquiatría deberán presentar los informes que les sean requeridos por autoridades competentes, y en su caso proporcionar a éstas los elementos técnicos especializados en los casos que así lo soliciten el Juez de Control, de Juicio Oral o de Ejecución.

Artículo 147.- De los enfermos mentales.

Al área de psiquiatría corresponderá detectar y tratar las enfermedades mentales y emocionales de las personas internas, primordialmente cuando representen una amenaza para su propia integridad física, la de terceros o la seguridad de los establecimientos penitenciarios.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

Artículo 148.- De los programas de acondicionamiento físico.

El interno queda obligado a participar en los programas de acondicionamiento físico que le ofrezca el establecimiento penitenciario, como parte del tratamiento para su reinserción social.

Los programas de acondicionamiento físico deberán cumplir dos funciones principales: el acondicionamiento físico preventivo y las actividades deportivas recreativas. El acondicionamiento físico preventivo será obligatorio y una vez que el interno cumpla con éste, y conforme a los avances en su tratamiento técnico progresivo, podrá participar en actividades deportivas de recreación.

Artículo 149.- Del objeto.

El objeto de los programas de acondicionamiento físico será:

I. El impulso de la actividad deportiva como causa generadora de hábitos favorecedores de la reinserción social, fomento de la solidaridad, y cuidado preventivo de la salud;
II. La práctica deportiva como elemento fundamental del sistema educativo, sanitario y de calidad de vida;
III. El desarrollo de la interacción grupal, y revalorización de juegos de la tradición popular como medio de la reinserción social, y
IV. El esparcimiento a través de actividades deportivas

Artículo *150.- Vínculos con otras instituciones.

Con la finalidad de cumplir dicho objetivo la Unidad de Reinserción buscará vínculos de participación con instituciones públicas y privadas en materia de deporte y recreación.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Con la finalidad de cumplir dicho objetivo la Subsecretaria de Reinserción social buscará vínculos de participación con instituciones públicas y privadas en materia de deporte y recreación.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA DISCIPLINA AL INTERIOR DE LOS CENTROS

Artículo 151.- De la disciplina.

Desde el momento de su ingreso, el interno queda obligado a acatar las normas de conducta que rijan en el establecimiento penitenciario y las disposiciones que regulen la convivencia interior; para tal efecto, las autoridades darán a conocer al interno el Reglamento y los propósitos de la Reinserción Social, así como las faltas y sanciones que dicho reglamento prevea.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, a través de acciones que tengan por objeto conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Artículo 152.- De las medidas disciplinarias y sanciones.

Queda prohibida toda sanción o medida disciplinaria consistente en tratamiento cruel o inhumano. Los internos serán corregidos disciplinariamente en los casos y con las sanciones o medidas que al efecto establezca el Reglamento, dichas sanciones o medidas deberán aplicarse con respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

Ningún interno será sancionado sin haber sido informado previamente de la falta que se le atribuye.

Artículo 153.- De la preservación del orden.

En los establecimientos penitenciarios el uso de la fuerza sólo podrá emplearse por quien esté facultado para ello y con el único objeto de repeler agresiones violentas que pongan en peligro la integridad física de cualquier persona o se altere, o ponga en peligro el orden y la seguridad del establecimiento penitenciario.
No se empleará contra los internos más fuerza que la necesaria para reducir su rebeldía o resistencia a una orden basada en las normas legales. El personal de custodia que recurra a la fuerza, deberá emplearla en la medida estricta y racionalmente necesaria, e informará de los hechos y sus actuaciones al Director.

Artículo 154.- De la igualdad de trato.

Ningún interno tendrá, dentro del establecimiento penitenciario privilegios o trato diferenciado sobre otros ni ejercerá poder disciplinario, psicológico o de hecho, respecto a los demás internos. Los funcionarios, custodios y demás personal del establecimiento penitenciario vigilarán que se acate esta disposición y deberán informar a sus superiores, o tomar las medidas necesarias en caso de que se percaten de que esto ocurra.

Ningún interno podrá desempeñar empleo mandato o cargo alguno, ni se permitirá dentro de los establecimientos penitenciarios la existencia de negocios de cualquier tipo o grado, por parte del personal o de las personas internas.

Artículo 155.- De la seguridad y el orden.

La seguridad y el orden de los establecimientos penitenciarios es responsabilidad de los directivos y custodios quienes resolverán y ejecutarán las medidas necesarias según las circunstancias, para controlar o neutralizar cualquier intento de fuga, acciones que comprometan la integridad psicofísica de internos o pongan en peligro el orden y la seguridad interna.

Artículo *156.- De los incentivos.

Se estimará como buena conducta, la observancia de normas internas, la Ley y su Reglamento, el mejoramiento en los hábitos sociales y culturales, el ingreso voluntario a la institución pedagógica, la superación en el trabajo, la cooperación para el mantenimiento de la convivencia interna, así como cualquier otra manifestación que revele una firme intensión de reinserción social.

La Unidad de Reinserción establecerá en cada establecimiento penitenciario un programa transparente de medición, que cuente con un sistema de puntaje auditable y público, asociado a un programa de incentivos, para que el sentenciado pueda gradualmente registrar el logro de sus metas en relación con cada una de las actividades que le sean asignadas, de forma tal que tanto el interno como sus familiares y las autoridades penitenciarias puedan valorar su progreso.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** La Subsecretaría establecerá en cada establecimiento penitenciario un programa transparente de medición, que cuente con un sistema de puntaje auditable y público, asociado a un programa de incentivos, para que el sentenciado pueda gradualmente registrar el logro de sus metas en relación con cada una de las actividades que le sean asignadas, de forma tal que tanto el interno como sus familiares y las autoridades penitenciarias puedan valorar su progreso.

Artículo 157.- De las restricciones.

Queda prohibido que los internos posean bebidas alcohólicas, estupefacientes, substancias tóxicas o explosivas, armas u objetos que puedan servir para lesionar. Queda prohibido también guardar dinero u objetos de valor, salvo lo dispuesto en el Reglamento; efectuar reclamaciones colectivas; comunicarse con internos de otros períodos de tratamiento o grupos, o sometidos a aislamiento temporal; mantener comunicación en idiomas, términos o signos que resulten ininteligibles para el

personal, salvo el caso de extranjeros o indígenas que desconozcan el español o sordomudos; enajenar los efectos habidos como recompensa por su comportamiento; abandonar su puesto sin autorización; y en general, todos los actos contrarios a las buenas costumbres y a lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 158.- De la mala conducta.

Se calificará como mala conducta a juicio del Consejo, el haber cometido nuevo delito en el establecimiento penitenciario o haber participado en acciones que desestabilicen al mismo sin perjuicio de la sanción o medida que deba aplicarse de conformidad con el Reglamento y la responsabilidad civil o penal que derivase de dichas acciones.

Artículo 159.- De la conservación de las áreas.

Todo interno deberá contribuir al orden, limpieza, e higiene del establecimiento penitenciario. El Reglamento determinará y demás disposiciones internas determinarán los trabajos organizados para dichos fines.

CAPÍTULO NOVENO
RELACIONES CON EL EXTERIOR

Artículo 160.- De los vínculos con el exterior.

Con la finalidad de preparar a los internos para su vida en libertad, se fomentarán las relaciones con las personas del exterior que se consideren adecuadas.

Los internos tendrán siempre el derecho de comunicar a sus familiares o a su defensor su detención o internamiento, lo anterior se realizará bajo las normas que al efecto determine el Reglamento.

Artículo 161.- De la visita.

Las visitas se efectuarán en los días, horas y con las condiciones que con precisión fije el Reglamento.

Los internos tienen derecho a las siguientes clases de visita:

a).- Visita familiar o social;
b).- Visita íntima;
c).- Visita de defensores, y
d).- Visitas especiales.

Artículo 162.- De la visita familiar o social.

La visita familiar es aquella que tiene como fin, conservar y fortalecer los vínculos familiares o sociales con cualquier miembro de la familia o cualquier amigo, siempre y cuando el interno así lo decida.

Artículo 163.- De la visita intima.

La visita íntima, que tiene por objeto la perpetuación de las relaciones conyugales o de concubinato de la persona interna en forma sana; no se concederá discrecionalmente, sino previo los estudios sociales y médicos, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto sexual y en los términos que determine el Consejo.

Artículo 164.- De la visita de defensores.

Los internos tendrán derecho a recibir la visita de sus defensores, siempre que lo requieran en un área debidamente vigilada en la que tengan posibilidades de comunicarse en privado durante un lapso de tiempo razonable que se estime para los fines de la defensa.

Artículo 165.- De la visita especial.

La visita especial se autorizará por el Director o funcionario de guardia en los casos graves de urgencia, con las seguridades debidas. En caso de fallecimiento, enfermedad grave de un pariente cercano de la persona interna, el área técnica o el funcionario de guardia, realizará las gestiones necesarias para informar dicho deceso y en caso de ser necesario, autorizar el ingreso de acceso del cortejo fúnebre.

Aprobación	2009/08/12
Promulgación	2009/08/21
Publicación	2009/08/24
Vigencia	2009/08/25
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4735 “Tierra y Libertad”

En caso de fallecimiento del interno el área técnica o funcionario de guardia notificará a la brevedad posible el deceso a los familiares o persona cercana en el domicilio que se tenga registrado en el expediente técnico.

TÍTULO QUINTO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo *166.- De los tipos de establecimiento.

Los establecimientos penitenciarios que integran el Sistema, serán los que el Poder Ejecutivo a través de la Unidad de Reinserción establezca de acuerdo a los programas de la Reinserción Social.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Los establecimientos penitenciarios que integran en el Sistema, serán los que el Poder Ejecutivo a través de la Subsecretaría establezca de acuerdo a los programas de la Reinserción Social.

Artículo 167.- De las autoridades.

Cada establecimiento penitenciario estará a cargo de un Director y cuando sea necesario, un Sub-Director; tendrá el personal administrativo y de custodia y de vigilancia que sea necesario, mismo que estará determinado en los normas internas de cada establecimiento penitenciario y sus manuales de organización.

Artículo 168.- De la clasificación de los discapacitados mentales.

No podrán ser recluidos en los establecimientos penitenciarios los inimputables, enfermos psiquiátricos que muestren una discapacidad que dificulte su calidad de vida intramuros, ni los enfermos en fase terminal.

Artículo 169.- De la clasificación de imputados y sentenciados.

En las prisiones preventivas se recluirá a las personas imputadas, en tanto que en los Centros Estatales de Reinserción Social "Morelos" área varonil y femenil, destinados a la ejecución de penas solo se recluirá a los sentenciados.

Artículo 170.- Del internamiento de adolescentes.

Por ningún motivo se internará a los establecimientos penitenciarios a adolescentes, los que serán internados en su caso, en el Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes y bajo las normas y modalidades propias del sistema de justicia penal para adolescentes.

Artículo 171.- De la organización y régimen de los establecimientos.

Las disposiciones relativas a la organización interna y régimen administrativo de los establecimientos penitenciarios, estarán contenidas en el Reglamento.

TÍTULO SEXTO
ASISTENCIA A LIBERADOS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 172.- De la asistencia social.

Las autoridades, las instituciones públicas y privadas y los particulares, tomando en cuenta el interés social de evitar la reincidencia, tienen obligación de proporcionar ayuda a los liberados y a los organismos encargados de asistirlos, para vencer los prejuicios contra aquéllos y facilitar su reinserción a la Sociedad.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PATRONATO

Artículo *173.- De los liberados.

Los liberados, durante el período inmediato a su reinserción a la vida social, deberán tener acceso, según sus capacidades y aptitudes a trabajos en las obras que emprenda el Estado y los servicios que preste.

La Unidad de Reinserción Social por conducto del Patronato firmará convenios de colaboración interinstitucionales con organismos gubernamentales u organismos no gubernamentales con el objeto de canalizar a los liberados hacia empleos de acuerdo a sus capacidades.

La Unidad de Reinserción por conducto del Patronato, en coordinación con la Secretaría del Trabajo, establecerá un programa permanente de capacitación y de empleo para liberados.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos tercero y cuarto por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** La Subsecretaría de Reinserción Social por conducto del Patronato firmará convenios de colaboración interinstitucionales con organismos gubernamentales u organismos no gubernamentales con el objeto de canalizar a los liberados hacia empleos de acuerdo a sus capacidades.

La Subsecretaría por conducto del Patronato, en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Productividad establecerá un programa permanente de capacitación y de empleo para liberados.

Artículo *174.- Del Patronato.

El Patronato es la instancia del Estado que se encargará de brindar la asistencia moral y material a los liberados que obtengan su libertad ya sea por cumplimiento de condena como por libertad procesal, indulto, absolución, condena condicional, remisión parcial de la sanción, libertad preparatoria y tratamiento preliberacional.

La incorporación de los liberados en actividades laborales quedará a cargo del Patronato su intervención se iniciará a partir de la fecha de liberación o externamiento y hasta que el liberado esté encauzado en su trabajo y en su familia.

Para el cumplimiento de sus fines el Patronato contará con un Consejo de Patronos y una unidad administrativa dependientes de la Unidad de Reinserción, la cual contará con los instrumentos y recursos humanos, materiales y financieros para solventar las necesidades del Patronato y apoyar las actividades honoríficas del Consejo de Patronos.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo cuarto por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Para el cumplimiento de sus fines el Patronato contará con un Consejo de Patronos y una unidad administrativa dependientes de la Subsecretaría de Reinserción Social la cual contará con los instrumentos y recursos humanos, materiales y financieros para solventar las necesidades del Patronato y apoyar las actividades honoríficas del Consejo de Patronos.

Artículo 175.- De los fines del Patronato.

La asistencia que proporcione el Patronato será conforme a las circunstancias de cada caso y a las posibilidades del mismo, comprendiendo auxilio de las personas liberadas y de sus familias mediante la asistencia de carácter laboral, educacional, jurídica, médica, social, económica y moral. La acción del Patronato tendrá como finalidad influir o ayudar en el proceso de reinserción social de las personas liberadas con el objeto de prevenir la reincidencia. El Patronato será un órgano no lucrativo. Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato podrá recibir las donaciones que se realicen en beneficio del mismo, ya sean económicas o en especie, mismos que se destinarán al programa permanente de capacitación y de empleo para liberados. Dichas donaciones serán supervisadas por el Consejo de Patronos.

Artículo 176.- De la colaboración.

El Patronato brindará asistencia a los liberados de otras Entidades Federativas o de la Federación que se establezcan en el Estado de Morelos. Establecerá vínculos de coordinación con otros Patronatos y para el mejor cumplimiento de sus objetivos y formará parte de la Sociedad de Patronatos dependientes de la Autoridad Federal Competente.

Artículo *177.- Del Consejo de Patronos.

El Consejo de Patronos es el órgano consultivo y de decisión del Patronato estará integrado de la siguiente manera:

I. Un Presidente que será el Secretario de Gobierno;
II. Un Secretario Ejecutivo que será el titular de la Unidad de Reinserción;

III. Consejeros Patronos, uno por cada una de las siguientes Instituciones:
a) Secretaría de Economía;
b) Secretaría de Salud del Estado;
c) Secretaría de Educación del Estad
d) Secretaría del Trabajo;
e) Secretaria de Desarrollo Social;
f) Procuraduría General de Justicia del Estado;
g) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, (D.I.F.) Morelos;
h) Comisión Estatal de Seguridad Pública;
i) Sector empresarial en el Estado; y
j) Sector patronal en la Entidad.

Los Consejeros Patronos pertenecientes a las dependencias señaladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del presente artículo, serán acreditados por el Titular respectivo, debiendo tener un nivel de director general, al menos.

Los Consejeros Patronos a que se refieren los incisos i) y j) se incorporarán a invitación expresa que les formule el Presidente del Patronato.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el inciso h) de la fracción III por artículo Décimo Tercero del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** h) Secretaría de Seguridad Pública;

REFORMA VIGENTE.- Reformadas las fracciones I y II, y los incisos a), d), e), i) y j); y adicionados los dos últimos párrafos por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** I. Un Presidente que será el Secretario de Seguridad Pública;
II. Un Secretario Ejecutivo que será el Subsecretario de Reinserción Social;
a) Secretaría de Gobierno;
d) Secretaría del Trabajo y productividad;
e) Secretaria de Desarrollo Humano y Social;
i) Confederación Patronal de la República Mexicana;
j) La Asociaciones de Abogados del Estado de Morelos.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el inciso h) por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** h) Cámara Nacional para la Industria y Transformación;

Artículo 178.- De la organización y administración.

El funcionamiento, organización y administración del Patronato, se especificarán en el Reglamento de esta Ley.

TITULO SÉPTIMO
DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo *179.- De la aplicación y ejecución de sanciones y medidas cautelares competencia de la Unidad de Reinserción.

La aplicación y ejecución de sanciones y medidas cautelares en materia de justicia para adolescentes, se regirá por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos y, en lo que no esté expresamente previsto, por las disposiciones de esta Ley.

Corresponde a la Unidad de Reinserción, a través del Área de Adolescentes, realizar la evaluación de riesgos para fijar las medidas cautelares idóneas a cada adolescente, dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas durante el proceso, así como la aplicación y ejecución de las medidas sancionadoras impuestas por el Juez de Juicio Oral.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** De la aplicación y ejecución de sanciones y medidas cautelares competencia de la Subsecretaría de Reinserción Social.

Corresponde a la Subsecretaría, a través de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, realizar la evaluación de riesgos para fijar las medidas cautelares idóneas a cada adolescente, dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas durante el proceso, así como la aplicación y ejecución de las medidas sancionadoras impuestas por el Juez de Juicio Oral.

Artículo *180.- De la aplicación y ejecución de sanciones y medidas cautelares competencia de la Unidad de Reinserción.

La aplicación y ejecución de sanciones y medidas cautelares en materia de justicia para adolescentes, se regirá por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de

Morelos y, en lo que no esté expresamente previsto, por las disposiciones de esta Ley.

Corresponde a la Unidad de Reinserción, a través del Área de Adolescentes, dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas durante el proceso, así como la aplicación y ejecución de las medidas sancionadoras impuestas por el Juez de Juicio Oral.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos primero y tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** De la aplicación y ejecución de sanciones y medidas cautelares competencia de la Subsecretaría de Reinserción Social.

Corresponde a la Subsecretaría, a través de la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas durante el proceso, así como la aplicación y ejecución de las medidas sancionadoras impuestas por el Juez de Juicio Oral.

Artículo *181.- De la Coordinación.

La Unidad de Reinserción coordinará el Área de Adolescentes para que, durante la ejecución de las medidas se cuente con:

I. Programas de capacitación para padres, tutores, familiares, responsables, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia de los adolescentes;
II. Programas de escuelas para responsables de las familias;
III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
IV. Programas de atención médica;
V. Cursos y programas de orientación, y
VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes. El Área de Adolescentes, podrá celebrar convenios con las instituciones públicas, privadas u organismos no gubernamentales, para la implementación de los programas a que se refiere este artículo, los cuales serán autorizados previa autorización de la Unidad de Reinserción.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo y la fracción VI por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24.

Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** La Subsecretaría coordinará a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes para que, durante la ejecución de las medidas se cuente con:
VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia, contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.
La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, podrá celebrar convenios con las instituciones públicas, privadas u organismos no gubernamentales, para la implementación de los programas a que se refiere este artículo, los cuales serán autorizados previa autorización de la Subsecretaría.

Artículo *182.- De la supervisión.

La Unidad de Reinserción supervisará que el Área de Adolescentes, procure el contacto con los familiares o representantes legales del adolescente, y deberá informarles por lo menos una vez al mes sobre el desarrollo, modificación o cualquier ventaja o desventaja del Programa de Ejecución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** La Subsecretaría supervisará que la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, procure el contacto con los familiares o representantes legales del adolescente, y deberá informarles por lo menos una vez al mes sobre el desarrollo, modificación o cualquier ventaja o desventaja del Programa de Ejecución.

Artículo *183.- De las medidas administrativas.

Los responsables de los centros de internamiento deberán informar a la Área de Adolescentes y al Juez de Ejecución sobre las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad judicial.

Las decisiones administrativas que al efecto se tomen, en ningún caso podrán variar la naturaleza de las medidas impuestas por la autoridad judicial.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** Los responsables de los centros de internamiento deberán informar a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y al Juez de Ejecución sobre las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad judicial.

Artículo *184.- Del informe del programa a la autoridad judicial.

La Unidad de Reinserción, vigilará que dentro de los plazos que marca la Ley de Justicia para Adolescentes, se elabore el programa individual de ejecución y sea enviado al Juez de Ejecución, a la Defensa y al Ministerio Público.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** La Subsecretaría, vigilará que dentro de los plazos que marca la Ley de Justicia para Adolescentes, se elabore el programa individual de ejecución y sea enviado al Juez de Ejecución, a la Defensa y al Ministerio Público.

Artículo *185.- De la Coordinación.

La Unidad de Reinserción coordinará el Área de Adolescentes para que, durante la ejecución de las medidas impuestas por la autoridad judicial se observen plenamente las disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes y esta Ley.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** La Subsecretaría coordinará a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes para que, durante la ejecución de las medidas impuestas por la autoridad judicial se observen plenamente las disposiciones de la Ley de Justicia para Adolescentes y esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 186.- De las medidas cautelares.

Las medidas cautelares se regularán conforme a lo que establezca la Ley de Justicia para Adolescentes.

CAPÍTULO TERCERO
EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

SECCIÓN 1
FINALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 187.- Finalidad de las medidas cautelares.

La finalidad de las medidas cautelares es, de asegurar la presencia de adolescente durante el proceso o el imputado en el juicio, proteger a la sociedad, víctima y ofendido.

SECCIÓN 2
TIPOS DE MEDIDAS CAUTELARES PARA ADOLESCENTES

Artículo *188.- De la destrucción de registros.

Transcurrido el plazo de tres años de cumplida la medida sancionadora impuesta o extinta la acción penal, por las causales previstas por la Ley de Justicia de los Adolescentes del Estado de Morelos o en las leyes generales, por orden de la autoridad judicial se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal. La Unidad de Reinserción, supervisará que el Área de Adolescentes, cumpla con esta disposición.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformados los párrafos segundo y tercero por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decían:** Transcurrido el plazo de tres años de cumplida la medida sancionadora impuesta o extinta la acción penal, por las causales previstas por la Ley de Justicia de los Adolescentes del Estado de Morelos o en las leyes generales, por orden de la autoridad judicial se destruirán todos los registros vinculados con el proceso legal. La Subsecretaría, supervisará que la Dirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, cumpla con esta disposición.

Artículo *189.- De la observancia de principios de protección integral.

La Unidad de Reinserción, velará que en todo momento durante la ejecución de la medida cautelar o sancionadora, se observen los principios de protección integral e interés superior del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales. Entendiendo por principios reguladores los contenidos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos y de los tratados internacionales.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el párrafo segundo por artículo Segundo del Decreto No. 490 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5085 de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25. **Antes decía:** La Subsecretaría, velará que en todo momento durante la ejecución de la medida cautelar o sancionadora, se observen los principios de protección integral e interés superior del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales. Entendiendo por principios

reguladores los contenidos en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos y de los Tratados Internacionales.

CAPÍTULO CUARTO
EJECUCIÓN DE MEDIDAS SANCIONADORAS PARA ADOLESCENTES

Artículo 190.- Medidas cautelares.

Las medidas cautelares serán ordenadas por el Juez de Control conforme a lo previsto en la Ley de Justicia para Adolescentes; tienen como finalidad asegurar la presencia del adolescente durante el proceso o el imputado en el juicio, proteger a la sociedad, víctima y ofendido.

Artículo 191.- Definición.

La etapa de aplicación y ejecución de las medidas, comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 192.- Competencia.

El Juez de Ejecución del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto, resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes.

Artículo 193.- Finalidad de las medidas sancionadoras.

La finalidad de las medidas sancionadoras es, la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes

mediante su orientación, educación, protección y tratamiento, así como la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

Es deber del Juez de Ejecución del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, velar porque el cumplimiento de la medida satisfaga dicha finalidad.

La aplicación y ejecución de medidas sancionadoras en materia de justicia para adolescentes, se regirá por la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos y, en lo que no esté expresamente previsto, por las disposiciones de esta Ley.

Artículo 194.- Tipos de medidas sancionadoras para adolescentes.

Las medidas sancionadoras para adolescentes son aquellas previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes.

TÍTULO OCTAVO
DEL PERSONAL DE SEGURIDAD Y CUSTODIA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 195.- De los Principios de actuación

El personal de seguridad y custodia se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 196.- De la finalidad del Personal de Seguridad y Custodia.

El personal de seguridad y custodia, cumple funciones relativas al Servicio de la Seguridad Pública cuyo fin es la Reinserción Social del delincuente. El personal de seguridad y custodia que labora en los establecimientos penitenciarios se encuentran sujetos a un régimen disciplinario debidamente jerarquizado.

Artículo 197.- Del perfil del Personal de Seguridad y Custodia.

El personal de Seguridad y Custodia será de carácter civil, disciplinado y profesional deberá coordinarse para cumplir los objetivos de la Seguridad Pública y conformará el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las Bases Mínimas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de seguridad pública vigentes en el Estado.

Artículo 198.- Del Marco Legal.

En el marco de la conferencia de Reinserción Social el Servicio de Seguridad y Custodia se regirá por las modalidades de su marco operativo con apego a las leyes y normas federales y estatales que resulten aplicables.

Artículo *199.- De las Bases Mínimas.

La regulación, selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes, la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Secretaría de la Contraloría del Estado, Fiscalía General del Estado de Morelos, Dirección de Control de Confianza de la Secretaría de Gobierno, así como del Colegio Estatal de Seguridad Pública en el ámbito de sus respectivas atribuciones y con apego a la legislación federal y local en la materia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado el segundo párrafo por artículo Décimo Tercero del Decreto No. 1310, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5172 de fecha 2014/03/26. Vigencia 2014/03/27. **Antes decía:** La regulación, selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes, la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Secretaria de la Contraloría del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Control de Confianza de la Secretaria de Seguridad Pública, así como del Colegio Estatal de Seguridad Pública en el ámbito de sus respectivas atribuciones y con apego a la legislación federal y local en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, Promulgada el 20 de marzo de 1973, y vigente desde el 21 de marzo de 1973 y se abrogan los reglamentos derivados de dicha ley; se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley. Las disposiciones reglamentarias derivadas de la Ley que se abroga, seguirán aplicando en lo que no contraríen a las disposiciones de la presente Ley, en tanto se expide el Reglamento de la misma.

TERCERO.- Esta Ley surtirá efectos para todos aquellos procedimientos penales iniciados a la entrada en vigor del Nuevo Sistema de Impartición de Justicia Penal Acusatorio Adversarial, promulgado en el periódico oficial 4570 de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete y que entró en vigor el Treinta de octubre del dos mil ocho en el Primer Distrito Judicial.

CUARTO.- La Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, Promulgada el 20 de marzo de 1973, y vigente desde el 21 de mazo de 1973. Seguirá rigiendo en lo conducente en los procedimientos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta nueva Ley.

QUINTO.- En un plazo de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, deberá expedirse el Reglamento de la presente Ley.

SEXTO.- El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Subsecretaría, en un plazo de 30 días naturales posteriores a la expedición del Reglamento de la presente Ley, convocará a la creación del Consejo Empresarial para la Reinserción Social a que hace referencia la presente Ley.

El Consejo Empresarial para la Reinserción Social, deberá de expedir su reglamento Interior en un plazo que no exceda de 90 días naturales posteriores a su conformación y deberá publicarlo en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”.

SÉPTIMO.- La Subsecretaría de Reinserción Social establecerá los programas a que hace referencia la presente Ley en un plazo que no exceda de 90 días naturales posteriores a la expedición del Reglamento.

Aprobación	2009/08/12
Promulgación	2009/08/21
Publicación	2009/08/24
Vigencia	2009/08/25
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4735 “Tierra y Libertad”

OCTAVO.- Se extingue el Patronato para la Readaptación y la Reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos creado por la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, Privativas y Restrictivas de la Libertad para el Estado de Morelos, Promulgada el 20 de marzo de 1973, y vigente desde el 21 de marzo de 1973.

La Secretaría de Seguridad Pública deberá de realizar los ajustes a su Reglamento Interior en un plazo que no exceda de 60 días naturales posteriores a la publicación de la presente Ley, a efecto de poner en operación a la Unidad Administrativa de su dependencia que formará parte del Patronato. Los recursos humanos, materiales y financieros que actualmente tiene el Patronato para la Readaptación y la Reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos, una vez concluido el proceso de extinción del mismo, pasarán a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública, y se destinarán a la operación administrativa del nuevo Patronato y los programas señalados en la presente Ley, que al efecto implemente la Subsecretaría de Reinserción Social.

NOVENO.- El Secretario de Seguridad Pública convocará a la sesión de instalación del Consejo de Patronos, en un plazo que no exceda de 30 días naturales posteriores a la publicación del Reglamento de la presente Ley.

DÉCIMO.- Se instruye a las dependencias de la administración pública que inicien el proceso de extinción del organismo público descentralizado denominado Patronato para la Readaptación y la Reincorporación Social por el Empleo y la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.

DÉCIMO PRIMERO.- El Poder Judicial, a través del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, en un plazo no mayor a 60 días, de conformidad con las necesidades del servicio, designará el número necesario de Jueces de Ejecución a que se refiere esta Ley.

DECIMO SEGUNDO.- El Congreso del Estado, en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberá reformar la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, con el objeto de prever la figura del Juez de Ejecución, conforme a lo previsto en la exposición de motivos

de la presente iniciativa y adecuar las disposiciones de esas Leyes a lo previsto en este ordenamiento.

DECIMO TERCERO.- En tanto se modifican la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, las atribuciones de ejecución que estos ordenamientos asignan al Magistrado Unitario, serán ejercidas por el Juez o Jueces de Ejecución que para tal efecto se designen.

Recinto Legislativo a los doce días del mes de agosto de dos mil nueve.

Atentamente. “Sufragio Efectivo. No Reelección”. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional del Congreso del Estado. Dip. Jaime Tovar Enríquez. Presidente. Dip. Jorge Toledo Bustamante. Vicepresidente. Dip. Matías Quiroz Medina. Secretario. Dip. Claudia Iragorri Rivera. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil nueve.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
JORGE MORALES BARUD
RÚBRICAS

DECRETO NÚMERO CUATROCIENTOS NOVENTA
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, DE LA LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5085 de fecha 2013/04/24

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

SEGUNDA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 44 y 70 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas, de igual o menor rango jerárquico normativo, que se opongan al presente Decreto.

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS DIEZ.
POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS LEYES ESTATALES, PARA CREAR, ESTABLECER Y REGULAR AL COMISIONADO Y A LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

POEM No. 5172 de fecha 2014/03/26

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos señalados en los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERA. Todas las referencias hechas en el marco normativa estatal, respecto de la Secretaría de Seguridad Pública o a la Policía Preventiva Estatal, se entenderán hechas al Comisionado Estatal de Seguridad Pública o a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, según sea el caso.

CUARTA. Las Secretarías de Gobierno, de Administración, de Hacienda y de la Contraloría del Poder Ejecutivo Estatal, deberán tomar las medidas administrativas necesarias para que los recursos humanos, presupuestarios y materiales asignados a la Secretaría de Seguridad Pública en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2014, se reasignen a la primera para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública y el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado Ejecutivo de Sistema Estatal Seguridad Pública.

QUINTA. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos Décimo Transitorio y 132, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, deberá de ejecutar todas y cada una de las acciones tendientes a la capacitación, adiestramiento y profesionalización de los elementos que integran la fuerza pública Estatal, debiendo de garantizar en dichas acciones los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

DECRETO NÚMERO DOS MIL CUARENTA Y OCHO
POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS ORDENAMIENTOS ESTATALES PARA LOGRAR SU ARMONIZACIÓN CON EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

POEM No. 5243 Alcance de fecha 2014/12/10

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Una vez emitida la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Estado de Morelos, que emita el Congreso del Estado, quedarán abrogados el Código de Procedimientos Penales en el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial número 1180, segunda sección de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial número 3820 tercera sección el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, aprobado el día trece de noviembre del dos mil siete y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, número 4570 de fecha veintidós de noviembre del dos mil siete, así mismo, se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

TERCERA. En su caso, las menciones que en otros ordenamientos permanezcan y se hagan de los Códigos de Procedimientos Penales que se abrogan por virtud de la disposición transitoria que antecede, se entenderán referidas al Código Nacional de Procedimientos Penales.

DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y TRES
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 163 PÁRRAFO PRIMERO; 164, FRACCIONES I, II Y III; Y 176 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE REINSERCIÓN SOCIAL Y SEGUIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DEL ESTADO DE MORELOS.

POEM No. 5401 de fecha 2016/06/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Remítase al Titular del Poder Ejecutivo para los efectos que señalan los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

TERCERA.- Cuando la Ley de Reinserción Social y Seguimiento de Medida Cautelares haga referencia a la Unidad de Reinserción Social, debe entenderse que se refiere a la Coordinación Estatal de Reinserción Social.

CUARTA.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que sean contrarias a lo establecido por el presente decreto.

Aprobación	2009/08/12
Promulgación	2009/08/21
Publicación	2009/08/24
Vigencia	2009/08/25
Expidió	L Legislatura
Periódico Oficial	4735 "Tierra y Libertad"